UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

37-2026
Año L
1.º de junio de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Consejo Universitario

Artículo **Página**

Sesión ordinaria n.º 6967
Martes 10 de febrero de 2026

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 3

2. INFORMES DE RECTORÍA 5

3. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-31-2025. Solicitud a la Administración de un estudio estandarizado sobre los costos adicionales asociados a cada carrera que deben asumir las personas estudiantes 6

4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-159-2025. *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022. Se suspende 8

5. MOCIÓN. Del Dr. Keilor Rojas Jiménes para incorporar algunos elementos del criterio remitido, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, a la Propuesta de Proyecto de Ley CU-159-2025 8

6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-159-2025. *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022 8

7. DICTAMEN CAE-20-2025. *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.* Modificación al artículo 20. En consulta 9

8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-145-2025. *Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial,* Expediente n.° 23.674. 9

9. DICTAMEN CAJ-14-2025. Recurso de apelación subsidiaria de la Sra. María del Carmen Navas Aparicio 11

10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-160-2025. *Ley para regular la exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris de San Carlos, Provincia de Alajuela y Reforma parcial al Código de Minería, Ley n.° 6797 del 4 de octubre de 1982,* Expediente n.° 24.717 16

11. DICTAMEN CDP-13-2025. *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior.* Modificación de los artículos 4, 5, 12, 19, 32, 34, 36 y 41. En consulta. 22

12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-161-2025. *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788. Se suspende 22

continúa en la página siguiente

13. MOCIÓN. Del Dr. Keilor Rojas Jiménez para incorporar el criterio remitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas a la Propuesta Proyecto de Ley CU-161-2025.....22

14. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-161-2025. *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788.....22

15. DICTAMEN CAFP-29-2025. Procedimiento interno para adherirse a Convenios Marco de Contratación Pública.....24

16. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-165-2025. *Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica*, Expediente n.° 23.919 (texto sustitutivo).....27

17. ORDEN DEL DÍA. Modificación31

18. VISITA. MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, y al MBA Jorge Astúa Quirós, jefe de la Oficina de Administración. Exponen el *Informe sobre la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2025*. Se suspende.....31

19. SESIÓN. Ampliación de tiempo.....31

20. VISITA. MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, y al MBA Jorge Astúa Quirós, jefe de la Oficina de Administración. Exponen el *Informe sobre la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2025*31

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.° 6967

Celebrada el martes 10 de febrero de 2026

Aprobada en la sesión n.° 6997 del jueves 28 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Estudio técnico sobre las líneas estratégicas del Fondo del Sistema del Consejo Nacional de Rectores

La Oficina de Planificación de la Educación Superior remite el oficio CNR-039-2026, mediante el cual transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) en la sesión n.° 02-2026, celebrada el 27 de enero de 2026, titulado *Programas y comisiones*. Sobre el particular, CONARE acuerda designar a la Comisión de Vicerrectores y Vicerrectoras de Administración como enlace para suministrar al Área de Desarrollo Institucional la información relativa a las líneas estratégicas financiadas durante el periodo 2015-2025 de cada universidad, con la finalidad de asegurar la elaboración del estudio técnico sobre las líneas estratégicas del Fondo del Sistema.

b) Sustitución del señor rector

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, mediante el oficio R-559-2026, informa que estará de vacaciones el lunes 9 de febrero de 2026, día completo. La Dra. Annette Calvo Shadid, vicerrectora de Acción Social, asumirá la Rectoría de manera interina.

c) Declaratoria del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

La Oficina de Planificación de la Educación Superior remite el oficio CNR-026-2026, mediante el cual transcribe el acuerdo tomado por el CONARE en la sesión n.° 02-2026, celebrada el 27 de enero de 2026, referente a la declaratoria 2026: "Universidades públicas por la niñez y la adolescencia".

d) Calendario para las sesiones de la Asamblea Colegiada Representativa (ACR) en el 2026

La ACR envía el oficio ACR-3-2026, mediante el cual presenta el calendario establecido para las sesiones correspondientes al I y II Ciclos 2026, con el fin de que se tomen las previsiones del caso.

e) Sustitución del señor rector

El Dr. Carlos Araya Leandro, rector, informa, con el oficio R-502-2026, que del 10 al 14 de marzo del año en curso estará fuera del país, con el propósito de atender la invitación para participar en la *XIV Asamblea General de Rectoras y Rectores de la Red de Macrouniversidades Públicas de América Latina y el Caribe*, que se realizará en la Universidad de Chile. La Dra. Annette Calvo Shadid asumirá la Rectoría, de manera interina, durante su ausencia.

f) *Política Universitaria para la Igualdad de Género y su Primer Plan de Acción en la Universidad de Costa Rica.*

La Rectoría envía el R-497-2026, en respuesta a los oficios CU-1886-2025 y CU-4-2026, mediante los cuales se solicita información relacionada con la Circular R-41-2025, vinculada al proceso de formulación de la *Política Universitaria para la Igualdad de Género y su Primer Plan de Acción en la Universidad de Costa Rica.*

Circulares

g) Circular ViVE-2-2026

La Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con la Circular ViVE-2-2026, establece las inclusiones y los requisitos aplicables a las personas estudiantes con Categoría Especial Temporal para personas nacionales de Cuba, Nicaragua y Venezuela, que soliciten de manera retroactiva el reconocimiento del pago de aranceles de matrícula en condición de nacional.

Con copia al CU

h) Propuesta orientada a optimizar y agilizar la gestión institucional de las solicitudes de viáticos y apoyos al exterior del personal docente e investigador

La Escuela de Administración Pública envía copia del oficio EAP-71-2026, dirigido a la Rectoría, donde comparte una propuesta orientada a optimizar y agilizar la gestión institucional de las solicitudes de viáticos y apoyos al exterior del personal docente e investigador, que procura una mayor eficiencia administrativa sin menoscabo de los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la normativa vigente.

i) Acciones desarrolladas en torno a informe de auditoría de la Contraloría General de la República (CGR)

La Rectoría remite copia de cuatro documentos: Certificación R-3-2026, R-646-2026, R-641-2026 y R-639-2026, relacionados con la disposición 4.4 contenida en el Informe de Auditoría DFOE-CAPIAD-00009-2023, así como a las actuaciones desarrolladas por la Universidad de Costa Rica para su atención.

La información se remite para los fines de fiscalización que el órgano contralor estime pertinentes, y reitera la disposición institucional de mantener la colaboración conforme al marco legal y constitucional aplicable a la función de control.

II. Solicitudes

j) Solicitud de prórroga

La Rectoría, mediante el oficio R-453-2026, remite el documento OAICE-137-2026, suscrito por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, en el cual solicita una nueva prórroga para mediados del mes de abril de 2026, con el fin de realizar la entrega de la propuesta definitiva de reforma reglamentaria. Lo anterior, en cumplimiento del encargo 3, artículo 4, de la sesión n.º 6880.

El Consejo Universitario **ACUERDA** otorgar prórroga, al 17 de abril de 2026, a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa para el cumplimiento del encargo 3, artículo 4, de la sesión n.° 6880.

ACUERDO FIRME.

k) Archivo de pase

La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP) del Consejo Universitario solicita, mediante el CAFP-1-2026, archivar el expediente del Pase CU-85-2023: *Reforma integral de las Normas para la asignación de complementos salariales a funcionarios universitarios con fondos extrauniversitarios, tomando en consideración las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público*; lo anterior, en vista de que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Rectoría sobre el tema. La CAFP señala que, al tratarse de un tema derivado de un acuerdo, su control se realizará mediante el proceso de seguimiento correspondiente y, eventualmente, en caso de que la Rectoría eleve el documento con la propuesta normativa, se hará un nuevo pase a la CAFP.

El Consejo Universitario **ACUERDA** archivar el Pase CU-85-2023: *Reforma integral de las Normas para la asignación de complementos salariales a funcionarios universitarios con fondos extrauniversitarios, tomando en consideración las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público,* según lo indicado por la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios en el oficio CAFP-1-2026.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de acuerdos

l) Sesión n.° 6686, artículo 9

La Rectoría, mediante el oficio R-9125-2025, traslada el oficio VRA-7304-2025 de la Vicerrectoría de Administración, en el cual se informa sobre el estado de avance del encargo 3.1, artículo 9, de la sesión n.° 6686, conforme a lo indicado en el oficio CU-1958-2025, que solicita el desarrollo e implementación de un sistema de información para la recopilación y divulgación clara y transparente de los indicadores ambientales institucionales.

m) Sesión n.° 6798, artículo 7

La Rectoría remite, con el oficio R-8984-2025, el VRA-7177-2025 de la Vicerrectoría de Administración, en el que se brinda información sobre el estado de avance para cumplir con el encargo 2, inciso b, artículo 7, de la sesión n.° 6798, relacionado con la optimización de los procesos de ejecución presupuestaria del Vínculo Externo.

n) Sesión n.° 6905, artículo 7

La Rectoría despacha, con el R-9118-2025, el oficio SIBDI-2644-2025 del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información, con las *Disposiciones Técnico-Administrativas del SIBDI,* debidamente actualizadas y aprobadas por la Vicerrectoría de Investigación. Lo anterior, en cumplimiento del transitorio 2 de las modificaciones al *Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información*, aprobadas en la sesión n.° 6905, artículo 7.

ñ) Sesión n.° 6867, artículo 11

La Rectoría, mediante el oficio R-279-2026, remite el documento SIEDIN-13-2026 del Sistema Editorial y de Difusión de la Investigación, que contiene la información correspondiente al cumplimiento del encargo 5, artículo 11, de la sesión n.º 6867, respecto a una propuesta que describa, puntualmente, la contribución del SIEDIN a la Universidad de Costa Rica como sistema.

o) Sesión n.° 6910, artículo 9

La Rectoría remite, con el oficio R-495-2026, el Memorando R-12-2026, que contiene los *Lineamientos para la elaboración de Resoluciones de Rectoría* y que deben ser publicadas en *La Gaceta Universitaria*, dirigidas al personal de Rectoría. Lo anterior, en atención al encargo 5, incisos a) y c), artículo 9, de la sesión n.° 6910.

IV. Asuntos de comisiones

p) Pases a comisiones

- Comisión de Asuntos Estudiantiles
 - Modificación del artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil,* específicamente en lo referente a la figura de Inconcluso (IC).

V. Asuntos de la Dirección

q) Vacaciones aprobadas por la Dirección a miembros del Consejo Universitario:

- Mediante el oficio CU-91-2026, se otorga el visto bueno al Ph. D. Sergio Salazar Villanea para ausentarse el 4 de febrero del año en curso. Lo anterior, con el objetivo de disfrutar vacaciones.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Visita del embajador del Reino de España

Informa que el jueves 5 de febrero se contó con la visita del señor embajador del Reino de España, quien asumió funciones en noviembre de 2025. Explica que, en los últimos años, se han mantenido acercamientos y mucha colaboración con la Embajada de España. Hay una serie de proyectos que la Cooperación Española está financiando en este momento, y el ente encargado para la gestión de los recursos de los diferentes proyectos es la FundaciónUCR.

Comenta que visitaron el Instituto de Investigaciones en Ingeniería y el Centro de Investigación en Cirugía y Cáncer. Destaca que en ambos centros tuvieron una excelente recepción, el señor embajador se llevó una grata impresión de lo que se genera en la UCR.

b) Posible firma de convenio entre el Hogar de Ancianos San Buenaventura y la Universidad

Comparte que el viernes 6 de febrero realizó una gira al cantón de Turrialba con el señor decano de la Facultad de Medicina. Como parte de esta gira, visitaron el Hogar de Ancianos San Buenaventura (declarado benemérito de la patria) cuya Junta Directiva ha mostrado mucho interés en que se pueda firmar un convenio de cooperación con la Universidad.

Remarca que la Sede Regional del Atlántico ha mantenido una colaboración importante con este hogar de ancianos; no obstante, el interés del hogar es formalizarla mediante un convenio, línea en la que se está avanzando.

c) Colaboración con el Hospital William Allen Taylor

Indica que, durante la gira al cantón de Turrialba, también visitaron el Hospital William Allen Taylor. Fueron recibidos por la señora directora para conversar acerca de una serie de aspectos y colaboraciones conjuntas entre ambas instituciones.

d) Periodo de graduaciones extraordinarias

Comenta que esta semana se llevarán a cabo las graduaciones extraordinarias. Al respecto, se pregunta si son "extraordinarias", porque la cantidad de títulos que firmó fue impresionante, cerca de 1 500 títulos para esta jornada. Manifiesta que el punto más relevante es que en la graduación que se llevará a cabo el jueves 12 de febrero en la tarde, se tiene programada la graduación de la Facultad de Educación y, en dicha ceremonia, recibirá su título la persona graduada número 150 000 en la historia de la Institución. Expresa que este dato lo han venido siguiendo desde hace mucho tiempo, a fin de llevar a cabo una actividad especial. Invita a las personas miembros del pleno a participar. No conoce quién sea la persona, pero recalca que se brindará un homenaje. El señor explica ampliamente cómo se llegó a rastrear este número.

e) Audiencia en la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa

Detalla que el jueves 5 de febrero se llevó a cabo una sesión de la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología. Se analizó en una audiencia el Proyecto de ley n.° 24.929, el cual pretendía que las personas rectoras de las universidades públicas rindieran un informe anual en el plenario legislativo.

Recuerda que, en su momento, el Consejo Universitario emitió criterio, el cual fue que se archivara porque rozaba con el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Efectivamente, así lo interpretaron la mayoría de diputaciones en la comisión y el expediente fue archivado.

f) Aprobación de proyecto de ley en la Asamblea Legislativa

Informa que el día 9 de febrero se aprobó, en segundo debate, el Expediente n.° 23.652, que tiene que ver con una serie de modificaciones a la Ley *General de Contratación Pública*.

Recalca que, con respecto a esta ley, han planteado varias quejas en virtud del impacto que tiene en la gestión institucional (en la gestión de las universidades públicas, en particular). Por ejemplo, hay una serie de contrataciones que se deben realizar que no están enmarcadas en esa ley y que ubica a las instituciones en una situación de mucha complejidad; tal como la contratación de bases de datos para las bibliotecas a nivel internacional.

Explica que esta modificación, que fue una iniciativa del CONARE, llega a promover algún tipo de flexibilidad en la aplicación de la *Ley de Contratación Administrativa* para aspectos vinculados estrictamente a la actividad docente, investigativa y de acción social. Señala que, en principio, mañana (11 de febrero) no debería presentarse ningún inconveniente con la aprobación en segundo debate, quedarían sujetos a la firma por parte del Poder Ejecutivo para que esto se convierta en ley.

g) Proyecto con la Agencia de Cooperación Internacional de Corea

Recuerda que en noviembre de 2025 él visitó la República de Corea para, entre otros objetivos, conversar con los diferentes actores en torno a un proyecto de cooperación que estaban gestionando desde enero de 2025: el Proyecto Hélice 1 (gestado en una visita a Corea por parte de la expresidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla Miranda, en 2013 o 2014), pero que se retrasó debido a la pandemia. Finalmente, el proyecto terminó y se presentaron los informes correspondientes a la Cooperación Coreana a inicios de diciembre de 2025.

En enero de 2025 sostuvieron una primera reunión para formular lo que fue denominado el Proyecto Hélice 2. Este proyecto sufrió una variación importante, en tanto por disposiciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el país, a partir de este año (2026) o, en algunos casos, a partir del próximo (2027), ya no se considera un país de renta media-alta, sino un país de renta alta; por ende, no están sujetos a la cooperación internacional. En esta línea, explica cuál fue la vía que se determinó para poder desarrollar este proyecto (Hélice 2): se trata de una vía que describe como "innovadora" (por lo menos en el medio nacional) y que se denomina Cooperación Triangular.

El objetivo es que este proyecto que desarrolló la UCR ahora se pueda desarrollar en la Universidad Autónoma de Honduras y en la Universidad de El Salvador utilizando como base las competencias que se crearon en nuestra Institución. Refiere que este es el proyecto más relevante que se haya firmado en la historia de la Universidad en lo que respecta a la cooperación internacional.

ARTÍCULO 3. La Srta. Isela Chacón Navarro, el Sr. Fernán Orlich Rojas y el Ph. D. Sergio Salazar Villanea presentan la Propuesta de Miembros CU-31-2025 en torno a la elaboración y análisis de un estudio estandarizado sobre los costos asociados a las carreras, con fines de equidad y fortalecimiento del sistema de apoyos estudiantiles.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* en los artículos 3 y 4 señala:

 ARTÍCULO 3.- *La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.*

 ARTÍCULO 4.- *Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:*

 a) <u>Derecho a la educación superior</u>: Favorecer el derecho a la educación superior de cada habitante del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.

 (…)

 Los principios anteriores buscan promover la igualdad de oportunidades y el acceso a la educación de calidad sin discriminación alguna. Asimismo, garantizar la movilidad social[1] es un principio y uno de los deberes de la Universidad, el cual funciona como mecanismo para garantizar los compromisos adquiridos en el artículo 3 de la norma estatutaria, es por ello que se deben adoptar mecanismos para derribar las barreras económicas y sociales que limitan la equidad y libertad real en el acceso a una educación de calidad sin discriminación alguna.

2. De acuerdo con el *Reglamento general de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil,* son funciones de dicha instancia:

 ARTÍCULO 4. *<u>Funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil</u>:*

1. Según lo plantea Caamaño (2016) la movilidad social es entendida como: *la posibilidad de que personas y grupos cambien de posición en la estructura socioeconómica. Si bien la movilidad social se puede dar hacia abajo, la expectativa es que, mediante el aporte de la Universidad de Costa Rica al bienestar de la sociedad, las personas logren movilidad hacia arriba.*

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, evaluar, asesorar y resolver los asuntos propios de la vida estudiantil.

b) Definir los mecanismos eficientes para la ejecución de los acuerdos y normas reglamentarias que dicte el Consejo Universitario y las directrices de la Rectoría en el campo de la vida estudiantil.

(...)

d) Promover la igualdad de oportunidades en el contexto universitario para todos los estudiantes

(...)

i) Diseñar, dirigir y evaluar las acciones de los procesos de admisión, condiciones de permanencia, avance académico y graduación que le corresponden a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

j) Administrar y mantener el sistema de información que da soporte al expediente del estudiante. Así mismo le corresponde recolectar y sistematizar la información sobre el desarrollo personal y social, y dar fe de la información académica de los estudiantes universitarios.

k) Diseñar, administrar, evaluar y promover los sistemas de becas y servicios complementarios que propicien el desarrollo estudiantil

(...)

3. El cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas se centra en la educación de calidad y parte de la importancia de asegurar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, que promueva oportunidades de aprendizaje para todas las personas. Por lo tanto, las instituciones de educación superior deben adoptar medidas concretas que permitan eliminar las barreras económicas que dificultan el acceso, la permanencia y la culminación de los estudios universitarios, especialmente en aquellas carreras que implican mayores costos asociados.

 Por otro lado, el décimo Objetivo de Desarrollo Sostenible, denominado "Reducir la desigualdad en y entre los países", insta a eliminar las disparidades económicas y sociales, e incluye aquellas en el ámbito educativo.

4. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6317, artículo 7, del 26 de setiembre de 2019, planteó una serie de solicitudes orientadas a contribuir con la permanencia de la población estudiantil con limitaciones económicas en la Universidad de Costa Rica, dentro de las cuales se planteó:

 1. Solicitar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil un estudio sobre la caracterización de la población estudiantil con limitaciones económicas, que, por el tipo de carrera que cursa, por Área y Sede Regional, debe contar con recursos económicos adicionales para hacerles frente a distintos gastos (giras, tareas académicas, compra de materiales y equipo especializado, entre otros), los cuales no puede satisfacer, a pesar de disponer de beca por parte de la Universidad. La Vicerrectoría podrá solicitar la cooperación de las otras vicerrectorías y unidades académicas, si así lo considera necesario.

5. En el marco del análisis de propuestas orientadas a incorporar los gastos especiales asociados a cada carrera dentro de las políticas de apoyo estudiantil, se ha evidenciado la inexistencia de estudios técnicos estandarizados que permitan identificar y comparar, de manera objetiva, los costos reales por curso y por carrera.

6. La ausencia de información técnica ha limitado la posibilidad de valorar adecuadamente el impacto económico diferenciado que afrontan las personas estudiantes según su programa académico, así como de sustentar técnica y financieramente eventuales ajustes al sistema de becas o a la asignación presupuestaria institucional.

ACUERDA

1. Solicitar a la Administración que, en conjunto con las unidades académicas y los departamentos de cada sede regional, analice e identifique los costos adicionales asociados a cada carrera que deben asumir las personas estudiantes, mediante la elaboración de un estudio estandarizado que deberá gestionarse por medio de las instancias académicas y administrativas pertinentes, con el fin de contar con información objetiva y comparable sobre la inversión económica requerida en cada programa académico. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Universitario en un plazo de ocho meses.

2. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que, una vez recibido el estudio por parte de la Administración, lo remita a la Comisión de Asuntos Estudiantiles para que analice sus resultados y proponga las acciones institucionales necesarias para reducir las brechas económicas asociadas a la inversión adicional que demandan determinadas carreras. Para tales efectos, la comisión podrá considerar, entre otras líneas de trabajo, el fortalecimiento del sistema de becas mediante la incorporación de rubros específicos para gastos particulares del estudiantado, así como el robustecimiento del presupuesto asignado a las unidades académicas, a fin de mitigar los costos adicionales que deben asumir las personas estudiantes para cumplir con los requerimientos académicos de sus planes de estudio.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, suspende la discusión de la Propuesta Proyecto de Ley CU-159-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta una moción para incorporar algunos elementos del criterio remitido, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, a la Propuesta de Proyecto de Ley CU-159-2025, debido a que dicho criterio ingresó posterior a la firma del dictamen.

El Consejo Universitario **ACUERDA** incluir en la Propuesta de Proyecto de Ley CU-159-2025 los siguientes subconsiderandos:

5.4. Sumado a lo expresado en el punto 5.2., las exclusiones que plantea el proyecto de ley crean una atomización de la regulación sobre el empleo público que no es conveniente, pues no se refiere a los demás funcionarios del Poder Legislativo, ni en general, a los demás funcionarios públicos.

5.5. Se recomienda considerar en el análisis lo planteado por la Procuraduría General de la República, a la luz del trámite de la acción de inconstitucionalidad bajo el expediente número 23-029010-0007-CO, en donde dicha instancia concluyó que el inciso a) del Transitorio XI de la *Ley Marco de Empleo Público* es inconstitucional por cuanto no permite cumplir con el precepto de igual trabajo, igual salario, escenario similar al de la reforma propuesta en esta iniciativa de ley.

Además, modificar el considerando 5 de la siguiente manera:

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Vicerrectoría de Administración (oficio VRA-5885-2025, del 7 de octubre de 2025), del Instituto de Investigaciones Jurídicas (oficio IIJ-176-2025, del 4 de diciembre de 2025)[2] y de la Escuela de Administración Pública (EAP-1204-2025, del 8 de octubre de 2025)[3]. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, continúa con la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-159-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos le solicitó su criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022 (oficio AL-CPAJUR-0188-2025, del 13 de agosto de 2025).

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022 (oficio R-6079-2025, del 19 de agosto de 2025).

3. El proyecto de ley[4] tiene como objetivo atender los problemas que ha generado el texto actual en términos de competitividad salarial, fuga y déficit de personal calificado, lo cual repercute en los principios fundamentales y constitucionales del servicio público.

4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-201-2025, del 2 de setiembre de 2025, se refirió a la iniciativa en términos positivos; no obstante, señaló que la reforma propuesta debe ser ampliada a todas las personas colaboradoras que se desempeñan en puestos con funciones o labores que sean exclusivas y excluyentes, y no únicamente al personal del Poder Legislativo.

 Además, la Oficina Jurídica señaló que:

 (…)

 los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa (entre ellos, las universidades públicas) deben construir y regular no solo un nuevo modelo salarial para remunerar a los servidores que participan en el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas, sino también establecer los mecanismos de transición entre el sistema de salario compuesto y el modelo de salario global, de conformidad con los principios rectores del empleo público.

 Así las cosas, la Oficina Jurídica recomienda apoyar la propuesta, siempre que en el inciso sugerido se incluyan también las universidades públicas.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Vicerrectoría de Administración (oficio VRA-5885-2025, del 7 de octubre de 2025), del Instituto de Investigaciones

2. Criterio brindado por la Lic. Esp. Ana Lucía Espinoza Blanco.
3. Criterio elaborado por el Lic. Sadán Solano Picado, docente de la unidad académica.
4. Propuesto por el diputado Óscar Izquierdo Sandí.

Jurídicas (oficio IIJ-176-2025, del 4 de diciembre de 2025)[5] y de la Escuela de Administración Pública (EAP-1204-2025, del 8 de octubre de 2025)[6]. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:

5.1. En el marco de su autonomía universitaria expresada en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* la Universidad de Costa Rica define sus propias reglas en materia de estructura ocupacional, salarios y transición al régimen de salario global.

5.2. No es conveniente hacer una diferenciación entre el Poder Legislativo y los demás poderes de la República u otras instituciones que cuentan con una declaratoria de puestos exclusivos y excluyentes, ya que la situación que motiva la propuesta de reforma puede generarse en otras instituciones también.

5.3. Cabe advertir que la situación planteada en la exposición de motivos es un problema que se ha profundizado desde la entrada en vigor de la ley, situación que ha generado mayor desigualdad y no está acorde con los principios dispuestos en la misma ley.

5.4. Sumado a lo expresado en el punto 5.2., las exclusiones que plantea el proyecto de ley crean una atomización de la regulación sobre el empleo público que no es conveniente, pues no se refiere a los demás funcionarios del Poder Legislativo, ni en general, a los demás funcionarios públicos.

5.5. Se recomienda considerar en el análisis lo planteado por la Procuraduría General de la República, a la luz del trámite de la acción de inconstitucionalidad bajo el expediente número 23-029010-0007-CO, en donde dicha instancia concluyó que el inciso a) del Transitorio XI de la *Ley Marco de Empleo Público* es inconstitucional por cuanto no permite cumplir con el precepto de igual trabajo, igual salario, escenario similar al de la reforma propuesta en esta iniciativa de ley.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley denominado *Adición de un inciso c) al transitorio XI de la Ley marco de empleo público, Ley n.° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas,* Expediente n.° 25.022, siempre y cuando se incorporen las observaciones expuestas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-20-2025 referente a la modificación al artículo 20 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil,* en relación con el plazo para la entrega de una calificación de un examen oral, para consulta. (**Nota del editor:** esta modificación se publicó en consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 14-2026 del 13 de febrero de 2026).

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-145-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial,* Expediente n.° 23.674.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial de la Provincia de Limón de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto *Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial,* Expediente n.° 23.674 (oficio AL-23674-OFI-507-2024, del 2 de octubre de 2024).

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el texto del proyecto de ley titulado *Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial,* Expediente n.° 23.674 (oficio R-6355-2024, del 8 de octubre de 2024).

3. El proyecto de ley busca establecer un marco normativo que garantice el respeto, la protección y la promoción de los derechos de igualdad y equidad, mediante la definición, prevención, eliminación y sanción de toda forma de racismo, discriminación e intolerancia étnico-racial. Con ello, se busca cumplir los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica en materia de derechos humanos, asegurar la inclusión y plena participación de las poblaciones históricamente discriminadas, y penalizar las conductas violentas o excluyentes que atenten contra la dignidad humana.

4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-407-2024, del 3 de diciembre de 2024, señaló que no se evidencia que el proyecto de ley propuesto implique algún tipo de injerencia en el quehacer de la Universidad de Costa Rica o en alguno de sus componentes.

5. Criterio brindado por la Lic. Esp. Ana Lucía Espinoza Blanco.
6. Criterio elaborado por el Lic. Sadán Solano Picado, docente de la unidad académica.

5. Se recibieron observaciones sobre la iniciativa de ley en cuestión por parte de las siguientes dependencias de la Universidad de Costa Rica: Facultad de Ciencias Sociales y Centro de Investigación sobre Diversidad Cultural y Estudios Regionales[7]. A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones:

5.1. Se reitera que un proyecto en esta materia debe contemplar una dimensión individual y colectiva en toda su formulación, de manera que incluya la ruta de denuncia y la aplicación de sanciones. Es decir, debe abrir la posibilidad de que personas y colectivos puedan denunciar el racismo y sus expresiones de discriminación y violencia étnico-racista, así como ser sujetos de sanciones cuando corresponda.

5.2. Dado que este tema involucra aspectos identitarios y emocionales, se sugiere que la ley no solo contemple sanciones, sino también rutas y entes responsables de canalizar reparaciones que atiendan la dignidad humana de las personas, colectivos y pueblos afectados.

5.3. Se observa que el proyecto enfatiza las sanciones penales, pero carece de un enfoque preventivo robusto. Se recomienda fortalecer las medidas educativas y las acciones institucionales sostenidas, pues son las que pueden transformar las causas estructurales del racismo.

5.4. Es necesario establecer la responsabilidad institucional (no únicamente individual) frente a actos de racismo, mediante la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de contar con protocolos y acciones concretas de promoción de derechos y prevención de la discriminación.

5.5. Se recomienda fomentar la participación de la sociedad civil, a fin de priorizar las voces de las personas afrodescendientes e indígenas, con liderazgo de personas racializadas expertas (académicas, activistas, representantes de organizaciones).

5.6. Es fundamental definir conceptualmente los grupos racializados y explicar el enfoque interseccional, para visibilizar cómo las opresiones se articulan y refuerzan la discriminación étnico-racial. Asimismo, deben implementarse capacitaciones antirracistas obligatorias en instituciones públicas y empresas.

5.7. Se reitera la observación específica de modificar el título del proyecto para delimitar conceptualmente la discriminación étnico-racista y evitar reproducir la idea de "razas humanas". Asimismo, se recomienda usar lenguaje inclusivo de género en todo el texto legal.

5.8. Se sugiere revisar y ampliar las definiciones de racismo, intolerancia racial y discriminación indirecta, e incorporar una perspectiva histórica y estructural, además de incluir los conceptos de racismo institucional y colorismo. Se sugiere precisar de la siguiente manera:

i. Racismo (modificado): incluir la noción de "práctica social" como parte de la definición, no solo ideología.

ii. Intolerancia racial (modificada): añadir "idioma" y "religión" como características étnico-raciales relevantes.

iii. Discriminación racial indirecta (modificada): incluir la expresión "grupo históricamente racializado".

iv. Discriminación étnico-racista: sustituir el término "étnico-racial" por "étnico-racista", y eliminar toda referencia a "razas humanas".

v. La definición de "Discriminación por origen geográfico o interterritorial" es imprecisa y debe revisarse.

vi. Recomendación de definición de colorismo: forma de discriminación basada en la diferenciación y jerarquización de las personas según el tono de su piel, privilegiando a aquellas con tez más clara y desvalorizando o marginando a las de tez más oscura. Esta forma de discriminación fenotípica, que puede manifestarse tanto dentro de una misma comunidad racial o étnica como entre distintas comunidades, constituye un subproducto del racismo, y contribuye a la perpetuación de desigualdades sociales, económicas y culturales.

5.9. El artículo 380 bis, relativo a la difusión de material discriminatorio, debe incorporar de manera expresa la responsabilidad de los medios de comunicación, las empresas informativas y las entidades comerciales en su condición de personas jurídicas, y no limitarse únicamente a las personas físicas o profesionales. Lo anterior, en razón de que tales actores poseen un papel determinante en la reproducción o mitigación de los discursos racistas, así como una amplia capacidad de influencia social y mediática. Por tanto, se estima necesario que la normativa contemple sanciones o medidas de responsabilidad específicas para dichas entidades, en concordancia con el principio de igualdad ante la ley y el deber estatal de prevenir la difusión de contenidos discriminatorios.

7. Oficios FCS-333-2025, del 5 de junio de 2025; FCS-355-2025, del 6 de junio de 2025; FCS-363-2025, del 11 de julio de 2025; y CIDICER-194-2025, del 23 de julio de 2025.

5.10. Se considera oportuno revisar la proporcionalidad de la sanción prevista en el artículo 380 ter, relativo a la pertenencia a organizaciones de odio, a fin de garantizar un equilibrio adecuado con respecto a otras conductas discriminatorias. Dicha revisión debe ponderar tanto el impacto simbólico y material de la pertenencia a este tipo de agrupaciones, como la necesidad de que las sanciones se mantengan dentro de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad penal.

5.11. Se recomienda que el proyecto de ley incluya de forma expresa la tipificación de la apología al racismo y de las agresiones verbales racistas en espacios públicos, así como la responsabilidad de los medios y corporaciones de comunicación que difundan contenidos discriminatorios, mediante el establecimiento de medidas sancionatorias y reparadoras de carácter educativo, con el fin de prevenir la normalización del racismo y promover una cultura de respeto y convivencia igualitaria.

5.12. La propuesta de ley representa un avance significativo en el fortalecimiento del marco legal contra la violencia étnico-racial, al plantear un enfoque integral y de derechos humanos que promueve la igualdad, la equidad y la erradicación del racismo. Incorpora acciones preventivas y sancionatorias, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense, y asigna responsabilidades específicas a instituciones como el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Educación Pública, lo cual fortalece la colaboración interinstitucional. Asimismo, busca consolidar las políticas públicas existentes, reducir las desigualdades y promover la educación y sensibilización social frente a la discriminación étnico-racial en todos los ámbitos. No obstante, el proyecto requiere ajustes para fortalecer su enfoque preventivo y educativo, garantizar la responsabilidad institucional y colectiva, precisar definiciones claves con base en la ciencia social contemporánea y ampliar las medidas restaurativas y de reparación dirigidas a las víctimas individuales y colectivas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Limón, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto *Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial,* Expediente n.º 23.674, hasta tanto se incorporen las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-14-2025 sobre el recurso de apelación subsidiaria de la Sra. María del Carmen Navas Aparicio.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 30 de abril de 2023, la Dra. María del Carmen Navas Aparicio, docente de la Facultad de Odontología, sometió a evaluación, ante la Comisión de Régimen Académico un total de seis artículos académicos (solicitud de evaluación n.° 15355); dichos artículos son los siguientes:

 a) "Concordancia entre los diagnósticos clínico e histopatológico de lesiones en tejidos blandos de cavidad oral"

 b) "Condición periodontal de los dientes temporales adyacentes a la hendidura alveolar en pacientes con labio y paladar hendido unilateral no sindrómico"

 c) "Enfermedades von Willebrand: Consideraciones prácticas para el odontólogo. Revisión de literatura"

 d) "Síndrome de oreja roja secundaria en un paciente pediátrico: reporte de un caso"

 e) "Osteoblastoma benigno de mandíbula: reporte de un caso"

 f) "¿Por qué es importante la investigación en la docencia universitaria?"

2. En la resolución de calificación n.° 2963-50-2023, del 1.° de noviembre de 2023, la Comisión de Régimen Académico, le otorgó los siguientes puntajes:

 a) "Concordancia entre los diagnósticos clínico e histopatológico de lesiones en tejidos blandos de cavidad oral", evaluado con 1,25 puntos al considerar que posee poca originalidad, alta relevancia, alta trascendencia y moderada complejidad. Por lo tanto, le corresponden 0,78 puntos debido al 50 % de su participación.

 b) "Condición periodontal de los dientes temporales adyacentes a la hendidura alveolar en pacientes con labio y paladar hendido unilateral no sindrómico", evaluado con 1,50 puntos al considerar que posee moderada originalidad, alta relevancia, alta trascendencia y moderada complejidad. Por lo tanto, le corresponden 0,94 puntos por el grado de participación del 50 %.

c) "Enfermedades von Willebrand: Consideraciones prácticas para el odontólogo. Revisión de literatura", calificado con 1,00 punto al considerar que contiene poca originalidad, moderada relevancia, alta trascendencia y moderada complejidad. Por lo que le corresponde 1,00 punto debido al 90 % de participación.

d) "Síndrome de oreja roja secundaria en un paciente pediátrico: reporte de un caso", calificado con 1,25 puntos al considerar que contiene moderada originalidad, moderada relevancia, muy alta trascendencia y poca complejidad. Por lo tanto, le corresponden 0,39 puntos debido al 25 % de participación.

e) "Osteoblastoma benigno de mandíbula: reporte de un caso", evaluado con 1,25 puntos, al considerar que posee moderada originalidad, moderada relevancia, muy alta trascendencia y poca complejidad. Por lo tanto, le corresponden 1,25 puntos debido al 100 % de participación.

f) "¿Por qué es importante la investigación en la docencia universitaria?", evaluado con 0,00 puntos al considerar que posee poca originalidad, poca relevancia, poca trascendencia y poca complejidad. Además, se indica que no cumple con los criterios de una publicación científica.

3. No conforme con los puntajes otorgados, el 7 de diciembre de 2023, la docente María del Carmen Navas Aparicio presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Los argumentos principales que fueron esgrimidos por la persona recurrente, para cada uno de los artículos académicos, son los siguientes:

 a) Para el artículo académico: "Concordancia entre los diagnósticos clínico e histopatológico de lesiones en tejidos blandos de cavidad oral":

 Esta publicación referente a la investigación en un centro académico, como es la Facultad de Odontología, Universidad de Costa Rica, permite comparar la situación del centro académico referente a sus pacientes, y la patología que se observa dentro de la Facultad, así como la valoración de la formación del estudiante al determinar el diagnóstico clínico según los conocimientos obtenidos, pues ello conlleva a realizar cambios dentro de su proceso y programa, por lo tanto lo considero original y trascendental.

 b) Para el artículo académico: b) "Condición periodontal de los dientes temporales adyacentes a la hendidura alveolar en pacientes con labio y paladar hendido unilateral no sindrómico":

 Debido a la importancia de esta investigación y a que existe poca literatura del tema en específico en dentición temporal de la condición periodontal de pacientes con labio y paladar hendido, se debe de (sic) mencionar que la originalidad es alta , pues es el primer estudio en niños costarricenses en que se evalúa la condición periodontal con este tipo de malformación, además, al ser el grupo de estudio en una población infantil específica, se eliminan otras variables en los pacientes que pueden alterar las condiciones del estudio, como por ejemplo la edad, y los diferentes tratamientos que conlleva un paciente con labio y paladar hendido, pues existen estudios internacionales que valoran a los pacientes niños, adolescentes y adultos parcialmente o como un todo. Asimismo, es de alta complejidad debido a las distintas características que se evalúan en la investigación, y que se señalan en el artículo científico.

 c) Para el artículo académico: "Enfermedades von Willebrand: Consideraciones prácticas para el odontólogo. Revisión de literatura":

 El tema de la publicación es original, muy relevante y complejo, ya que se presenta un tema de un trastorno de coagulación, que, en Odontología, no es tan conocido, por lo que se presentan las principales pautas de diagnóstico y manejo, para cuando se debe tratar un paciente con la Enfermedad von Willebrand, facilitando así la atención del paciente por parte del profesional.

 d) Para el artículo académico: "Síndrome de oreja roja secundaria en un paciente pediátrico: reporte de un caso":

 La publicación del caso es muy original, ya que a la fecha de hoy existen muy pocos casos publicados internacionalmente, pues no es una patología frecuente, lo que demuestra la relevancia, transcendencia y complejidad del caso. Es el tercer caso publicado internacionalmente de "Síndrome de orejas rojas secundario" en niños.

 e) Para el artículo académico: "Osteoblastoma benigno de mandíbula: reporte de un caso":

 El tema del artículo es muy original, relevante y complejo, ya que demuestra una alternativa de reconstrucción de mandíbula en paciente pediátrico y quien se encuentra en crecimiento, lo que le ayuda a mantener su función y su estética, que hoy día es demandante en la sociedad. El tema es muy complejo, pues se deben de (sic) buscar alternativas en pacientes pediátricos, con los medios, desarrollo ante un tumor, que aunque sea benigno, es destructivo y agresivo, como sucedió en el presente caso.

f) Para el artículo académico: "¿Por qué es importante la investigación en la docencia universitaria?":

El tema es original, de gran relevancia, trascendental y complejo, pues se trata de incentivar a todo profesional académico, clínico y estudiante a la investigación. Pues la educación no progresa sin investigación. Considero que la publicación sí cumple con los criterios de publicación científica e incentiva a ello al lector.

4. De conformidad con lo que establece el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, así como la circular de la Vicerrectoría de Docencia VD-C-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, la Comisión de Régimen Académico, el 16 de febrero de 2024, solicitó a la Facultad de Odontología la designación de personas especialistas para evaluar con criterio experto cada uno de los artículos académicos pertenecientes a este caso.

5. Los criterios ofrecidos por las personas especialistas a los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad, para cada uno de los artículos académicos, fueron los siguientes:

a) Para el artículo académico "Concordancia entre los diagnósticos clínico e histopatológico de lesiones en tejidos blandos de cavidad oral":

Persona especialista n.° 1 (Originalidad): *La investigación tiene poca originalidad, es un tema que ha sido tratado ampliamente en la literatura pero sigue siendo muy importante en el quehacer de la patología oral y maxilofacial.*

Persona especialista n.° 2 (Originalidad): *(0,25 puntos) Es un tipo de estudio ampliamente reportado en la literatura internacional. A nivel nacional existen previos de la misma naturaleza con una muestra mayor.*

Persona especialista n.° 1 (Relevancia): *La relevancia es moderada, si (sic) es útil en el área de conocimiento y puede ser referente para estudios similares.*

Persona especialista n.° 2 (Relevancia): *(0,25 puntos) Es un estudio relevante a nivel local e institucional.*

Persona especialista n.° 1 (Trascendencia): *El tema como tal tiene alta trascendencia, sin embargo; la muestra y la metodología descrita en la investigación hace que tenga poco impacto como tal a nivel académico. El artículo cumple como tal con el objetivo planteado por las investigadoras.*

Persona especialista n.° 2 (Trascendencia): *(0,00 puntos) Se trata principalmente de un estudio descriptivo que es meramente de interés de la facultad donde se realizó el estudio. Los resultados no son extrapolables a otros contextos más allá de la institución de elaboración. La obra se publica en un medio de divulgación de limitado alcance.*

Persona especialista n.° 1 (Complejidad): *El grado de complejidad es bajo.*

Persona especialista n.° 2 (Complejidad): *(0,00 puntos) La obra presenta un nivel de complejidad baja, es un estudio transversal, 100 % descriptivo con una muestra a conveniencia. La estrategia metodológica y de análisis de resultados es de baja complejidad.*

b) Para el artículo académico "Condición periodontal de los dientes temporales adyacentes a la hendidura alveolar en pacientes con labio y paladar hendido unilateral no sindrómico":

Persona especialista n.° 1 (Originalidad): *El tema es original, aunque se han realizado estudios similares en otros países, en Costa Rica es el primer estudio de este tipo, el único sitio donde se puede realizar un estudio de este tipo es precisamente en el Hospital Nacional de Niños.*

Persona especialista n.° 2 (Originalidad): *(0,25 puntos), la originalidad del artículo se considera moderada ya que es una temática evaluada en otros estudios, sin embargo, a nivel del país, las publicaciones no son abundantes.*

Persona especialista n.° 1 (Relevancia): *la relevancia es alta ya que existen pocos estudios sobre este tema a nivel mundial, el contenido es útil para brindar el manejo de las diferentes patologías tanto en dentición temporal como permanente y es posible que sirva como referencia en próximos estudios.*

Persona especialista n.° 2 (Relevancia): *(0,25 puntos): la relevancia se considera moderada ya que al ser una muestra pequeña los resultados no se pueden extrapolar a nivel nacional ni internacional.*

Persona especialista n.° 1 (Trascendencia): *la trascendencia es moderada, el impacto que genera a nivel académico es una población específica pero es útil para la toma de decisiones en los profesionales en odontología tanto a nivel nacional como internacional.*

Persona especialista n.° 2 (Trascendencia) *(025 puntos): la trascendencia se considera moderada, podría general (sic) algún impacto a nivel del Hospital Nacional de Niños dando a conocer algunos datos de los pacientes que se atienden ahí.*

Persona especialista n.° 1 (Complejidad): *El grado de complejidad es moderado.*

Persona especialista n.° 2 (Complejidad): *(0,00 puntos): la complejidad del artículo es baja y en la metodología presenta algunas inconsistencias:*

Se mencionan algunos criterios de exclusión que no son correctos (por ejemplo: tratamiento de ortodoncia ya iniciado o cirugías realizadas de injerto óseo en la hendidura alveolar, eso fue planteado como criterio de inclusión).

Se menciona que se hizo una calibración entre las dos examinadoras, pero no se indica si en la calibración participó un especialista "gold estándar", si la calibración fue inter-examinador, intra-examinador ni los valores de kappa.

Los sujetos eran pacientes de un hospital lo cual pudo favorecer para tener una muestra mayor que involucrara más años de estudio para que los resultados fueran más concluyentes.

La descripción de cómo se analizaron algunas variables evaluadas no está soportada por referencias bibliográficas.

Las referencias bibliográficas son poco actualizadas.

c) Para el artículo académico "Enfermedades von Willebrand: Consideraciones prácticas para el odontólogo. Revisión de literatura":

Persona especialista n.° 1 (Originalidad): *El artículo tiene originalidad baja, aborda un tema que ha sido ampliamente descrito sin embargo sigue siendo relevante en las labores diarias de las personas profesionales en odontología.*

Persona especialista n.° 2 (Originalidad): *(0,00 puntos) El artículo tiene poca originalidad ya que se trata una temática ampliamente reportada.*

Si se busca en PubMed, se ubican entre los años 2010 y 2022 se obtienen 3.6354 resultados bajo la búsqueda "von willebrand's disease"

De igual forma, en Google académico entre los años 2010 al 2022 se presentan 8.930 resultados bajo la búsqueda "enfermedad de von willebrand" y 856 resultados bajo la búsqueda "enfermedad de von willebrand y odontología".

Persona especialista n.° 1 (Relevancia): *La relevancia es moderada, es útil porque refuerza los conocimientos necesarios que deben tener los profesionales en odontología en el manejo de personas que padezcan la enfermedad de von Willebrand. En realidad no tiene como fin generar un avance en el campo sino brindar un medio de consulta en el manejo.*

Persona especialista n.° 2 (Relevancia): *(0,25 puntos) La relevancia es moderada ya que, si bien se dan ciertas pautas que el odontólogo puede utilizar a la hora de atender un paciente con la enfermedad de von willebrand, esta información ya ha sido ampliamente difundida.*

Persona especialista n.° 1 (Trascendencia): *El artículo tiene poca trascendencia sin embargo; como se indicó previamente es útil para que la comunidad odontológica se mantenga al día en el manejo de pacientes con trastornos hemorrágicos.*

Persona especialista n.° 2 (Trascendencia): *(0,25 puntos) La trascendencia es moderada, la obra podría aportar al ejercicio de los odontólogos cuando atienden pacientes con esta condición.*

Persona especialista n.° 1 (Complejidad): *El grado de complejidad es muy bajo.*

Persona especialista n.° 2 (Complejidad): *(0,00 puntos) La obra tiene poco grado de complejidad ya que es una revisión bibliográfica donde no se emplearon diferentes etapas de análisis ni de (sic) tuvo que hacer validación de datos o aplicación de diferentes técnicas para la recolección de la información.*

d) Para el artículo académico "Síndrome de oreja roja secundaria en un paciente pediátrico: reporte de un caso"

Persona especialista n.° 1 (Originalidad): *(0,25 puntos) Es un tipo de estudio reportado en la literatura internacional. A nivel nacional no se encuentran reportes de esta naturaleza.*

Pocos reportes de este caso existen de este tema.

Persona especialista n.° 2 (Originalidad): *Moderada, aunque existen varias publicaciones sobre el Síndrome de la Oreja Roja, en este trabajo se realizó una relación de esta afección poco común y el bruxismo a largo plazo en un niño, siendo una patología que es más frecuente en adultos.*

Persona especialista n.° 1 (Relevancia): *(0,25 puntos) La obra trata un tema poco conocido, de interés en el área de odontología y medicina.*

Divulga las dificultades de manejo y tratamiento, siendo de utilidad como referencia para otra publicación.

Persona especialista n.° 2 (Relevancia): *Moderada constituye un aporte para el campo de la medicina y la odontología, este artículo puede convertirse en referente para futuras publicaciones que permitan estudiar las causas concretas del Síndrome de la Oreja Roja, así como, los factores que influyen en su aparición.*

Persona especialista n.° 1 (Trascendencia): *(0,25 puntos) Se trata principalmente de un estudio descriptivo, sin embargo relata una patología poco frecuente, con pocos reportes de caso previos.*

La obra se publica en un medio de divulgación indexado de bajo factor de impacto.

Persona especialista n.° 2 (Trascendencia): *Moderada trascendencia: esta publicación posee impacto académico y social ya que, (sic) puede servir de herramienta para los profesionales de la salud y considerar el Síndrome de la Oreja Roja y su relación con el bruxismo en niños. El medio de difusión es en una revista con circulación internacional de bajo impacto, pero la publicación es en inglés lo que aumenta su difusión.*

Persona especialista n.° 1 (Complejidad): *(0,25 puntos) La obra presenta un nivel de complejidad baja, es un estudio 100 % descriptivo.*

Persona especialista n.° 2 (Complejidad): *Moderada se trata de un reporte de caso y una revisión bibliográfica de un caso de Síndrome de la Oreja Roja en un departamento de neurología en un hospital.*

e) Para el artículo académico "Osteoblastoma benigno de mandíbula: reporte de un caso":

Persona especialista n.° 1 (Originalidad): *(0,25 puntos) Es un tipo de estudio reportado en la literatura internacional.*

A nivel nacional no se encuentran reportes de esta naturaleza.

Persona especialista n.° 2 (Originalidad): *Moderada aunque existen varias publicaciones sobre el osteoblastoma benigno de mandíbula, en este trabajo se evidenció la importancia del diagnóstico precoz para evitar no sólo una cirugía radical como en el caso presentado, sino también para ayudar a minimizar el riesgo de posible recaída.*

Persona especialista n.° 1 (Relevancia): *La obra trata un tema conocido y reportado a nivel internacional, de interés disciplinar.*

Persona especialista n.° 2 (Relevancia): *Moderada este artículo presenta aporte al ámbito de la odontología, potencialmente como una referencia de un procedimiento quirúrgico exitoso, además, para investigaciones futuras sobre las causas específicas del osteoblastoma benigno de mandíbula.*

Persona especialista n.° 1 (Trascendencia): *(0,25 puntos) Se trata principalmente de un estudio descriptivo, sin embargo relata una patología poco frecuente.*

La obra se publica en un medio de divulgación indexado en Scopus.

Persona especialista n.° 2 (Trascendencia): *Moderada esta publicación posee impacto académico y social ya que, detalla una cuidadosa evaluación clínica, radiográfica e histopatológica de un osteoblastoma benigno de mandíbula, fundamental para formular un diagnóstico, plan de tratamiento y pronóstico adecuado. El medio de difusión es en una revista con circulación internacional de bajo impacto, pero la publicación es en inglés lo que aumenta su difusión.*

Persona especialista n.° 1 (Complejidad): *(0,25 puntos) La obra presenta un nivel de complejidad baja, es un estudio 100 % descriptivo.*

La obra alcanza un grado de complejidad similar al de otras publicaciones en el ámbito disciplinar.

Persona especialista n.° 2 (Complejidad): *Moderada este artículo presenta un caso clínico acompañado de una revisión bibliográfica centrada en un paciente pediátrico que recibió tratamiento por un osteoblastoma benigno en la mandíbula tratado en un hospital infantil.*

f) Para el artículo académico "¿Por qué es importante la investigación en la docencia universitaria?":

Persona especialista n.° 1 (Originalidad): *El tema ha sido ampliamente abordado y el artículo es de opinión como tal, busca hacer conciencia en el gremio odontológico pero es poco original.*

Persona especialista n.° 2 (Originalidad): *La originalidad del artículo se considera poca debido a que se trata un tema ampliamente abordado.*

Si se busca en PubMed, se ubican entre los años 2020 y 2022 se obtienen 594.934 resultados bajo la búsqueda "university research and teaching"

En Google académico entre los años 2020 al 2022 se presentan 36.400 resultados bajo la búsqueda "importancia de la investigación en la docencia universitaria".

Persona especialista n.° 1 (Relevancia): *La relevancia es muy baja porque se trata de una carta o artículo de opinión.*

Persona especialista n.° 2 (Relevancia): *La relevancia se considera baja ya que no da aportes reales al avance del conocimiento, es una disertación sobre un tema muy publicado.*

Persona especialista n.° 1 (Trascendencia): *El tema como tal tiene mucha trascendencia sin embargo; el artículo no tiene mayor impacto como tal porque no aborda o sugiere mecanismos o métodos para estimular la investigación en la docencia universitaria.*

Persona especialista n.° 2 (Trascendencia): *La trascendencia se considera moderada ya que no representa un gran impacto académico relevante*

para la UCR o a nivel internacional, no es da (sic) datos nuevos ni tiene como origen una investigación, es una carta al lector.

Persona especialista n.° 1 (Complejidad): El grado de complejidad es muy bajo.

Persona especialista n.° 2 (Complejidad): *La obra no involucra equipos interdisciplinarios ni la aplicación de diferentes metodologías debido a que es una carta al lector, por lo tanto, su elaboración representa poca complejidad.*

6. En la sesión n.° 3003, artículo 11, celebrada el 20 de mayo de 2025, la Comisión de Régimen Académico analizó los criterios ofrecidos por las personas especialistas y acordó no acoger el segmento de revocatoria del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por la docente María del Carmen Navas Aparicio en contra de la calificación n.º 2963-50-2023, del 1.° de noviembre de 2023, y mantener la calificación otorgada inicialmente a los artículos citados.

7. El resultado del recurso de revocatoria se le comunicó a la docente María del Carmen Navas Aparicio en la resolución CRA-25-2025, del 20 de mayo de 2025.

8. El recurso de apelación en subsidio fue elevado al Consejo Universitario por la Comisión de Régimen Académico en el oficio CRA-1440-2025, del 4 de agosto de 2025.

9. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en el análisis del recurso de apelación en subsidio presentado por la docente de la Facultad de Odontología, María del Carmen Navas Aparicio, concluyó que debe rechazarse y, en cuanto a los primeros cinco artículos académicos, mantener las calificaciones que fueron originalmente otorgadas por la Comisión de Régimen Académico, ya que los puntajes otorgados son superiores a los que corresponden a la sumatoria de los puntajes en los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad consignados en las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras que otorgaron las personas especialistas.

10. Con respecto al artículo académico "¿Por qué es importante la investigación en la docencia universitaria?", se mantiene la calificación de 0,00 puntos, en razón de que la Comisión de Asuntos Jurídicos consideró que se trata de un artículo de opinión y un tema ampliamente abordado. Además de que no cumple con los criterios de una publicación científica.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por la docente de la Facultad de Odontología, María del Carmen Navas Aparicio, interpuesto en contra de la resolución de calificación n.° 2963-50-2023, del 1.° de noviembre de 2023.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Notificar la resolución del presente recurso al correo electrónico ma.navas@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-160-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para regular la exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris de San Carlos, Provincia de Alajuela y Reforma parcial al Código de Minería, Ley n.° 6797 del 4 de octubre de 1982,* Expediente n.° 24.717.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88[8] de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para regular la exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris de San Carlos, Provincia de Alajuela y Reforma parcial al Código de Minería, Ley n.° 6797 del 4 de octubre de 1982,* Expediente n.º 24.717 (oficio AL-CE23118-0251-2025, del 18 de marzo de 2025).

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para regular la exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris de San Carlos, Provincia de Alajuela y Reforma parcial al Código de Minería, Ley n.° 6797 del 4 de octubre de 1982***,** Expediente n.º 24.717 (oficio R-2114-2025, del 18 de marzo de 2025).

3. El proyecto de ley[9] tiene por objeto autorizar, regular y fiscalizar, de forma excepcional, la exploración y explotación de la minería metálica sostenible a cielo abierto, exclusivamente en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, conforme a los principios de desarrollo sostenible, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, y la aplicación de las mejores prácticas internacionales en la materia.

8. ***ARTÍCULO 88.-*** *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

9. Propuesto por el Poder Ejecutivo.

Esta autorización responde a la necesidad urgente de detener y revertir el grave daño ambiental, social y económico provocado por la minería ilegal en dicha zona, así como de permitir un aprovechamiento racional de los recursos minerales del Estado bajo estrictas condiciones de sostenibilidad ambiental y responsabilidad empresarial.

Para tales efectos, establece un régimen jurídico especial de carácter restrictivo que incorpora salvaguardas técnicas, sociales y ambientales conforme al artículo 50 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* y que en ningún caso podrá interpretarse como una derogatoria general a la prohibición vigente de la minería metálica a cielo abierto en el resto del territorio nacional.

4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-142-2025, del 24 de junio 2025, señaló:

(…) *no se percibe, de aprobarse el texto remitido por la Asamblea Legislativa, en los proyectos sujetos a consulta, un quebrantamiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica. Tampoco así, una disrupción con su ordenamiento interno auto-creado de manera autónoma en cada una de sus distintas modalidades: organización y estructura, quehacer, funciones, entre otros.*

5. Se recibieron observaciones por parte del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Tecnologías en Salud[10], del Programa de Kioscos Socioambientales[11], de la Escuela Centroamericana de Geología[12] y del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental[13]. Del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

5.1. La Escuela de Tecnologías en Salud hace las siguientes consideraciones:

5.1.1. Impacto de la minería en la salud:

- La minería es una de las actividades laborales con mayor impacto en la salud de trabajadores, sus familias y comunidades.
- Los efectos pueden ser físicos, biológicos y químicos, y muchas veces a largo plazo, lo que dificulta su comprensión clínica y epidemiológica.
- Esto plantea desafíos para el abordaje preventivo desde la salud pública y ambiental.

5.1.2. Falencias en el proyecto de ley y en el documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico:

- El documento previo al proyecto de ley no incluye recomendaciones explícitas sobre los impactos en la salud.
- El texto del proyecto omite referencias a condiciones de seguridad y salud ambiental.
- Aunque Costa Rica cuenta con un marco normativo e institucional, existe una brecha entre la normativa y su aplicación práctica.

5.1.3. Brechas institucionales y territoriales:

- El Estado costarricense tiene capacidades regulatorias, pero enfrenta déficits de implementación, especialmente en zonas rurales y fronterizas.
- Hay desigualdades territoriales en el desempeño estatal, con débil presencia institucional en áreas fuera de la Gran Área Metropolitana.
- Se evidencia un rezago en el conocimiento sobre exposiciones ambientales y sus riesgos para la salud.

5.1.4. Debilidades en el sistema de salud:

- El primer nivel de atención en salud es débil en zonas mineras.
- El Ministerio de Salud no ejerce una rectoría fuerte en zonas rurales.
- Los gobiernos locales y organizaciones civiles también presentan debilidades en servicios básicos como agua potable y gestión de residuos.

5.1.5. Necesidad de gestión científica y anticipación epidemiológica:

- Las zonas mineras requieren mayor conocimiento científico para prevenir riesgos y promover la salud.
- El nivel de atención en salud requerido no está presente en las zonas donde se desarrollaría la actividad minera.
- Se constata esta situación en Abangares,

10. Oficio TS-1321-2025, del 9 de julio de 2025, elaborado por el docente Horacio Chamizo García.
11. Criterio elaborado por el M. Sc. Mauricio Álvarez Mora, docente de las Escuelas de Geografía, Ciencias Políticas, Programa Kioscos Socioambientales, de la Vicerrectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica y del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional.
12. Oficio ECG-461-2025, del 10 de julio de 2025, elaborado por Alejandro Arauz Cavallini, Federico Rivera Flores y Giovanni Peraldo Huertas.
13. Oficio CICA-528-2025, del 29 de julio de 2025, elaborado por el señor Johan Molina Delgado, coordinador del Laboratorio de Calidad de Aguas del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental.

zona con tradición minera artesanal.

5.1.6. Propuesta de mejora al proyecto de ley:

Se sugiere que el proyecto de ley incorpore artículos orientados a la revisión y diagnóstico de las capacidades científico-técnicas en materia de salud pública, salud ambiental y clínicas en las áreas afectadas, a fin de que se diseñe, implemente y evalúe una estrategia de instalación de capacidades y refuerzo de lo existente. Se debe revisar, además, la capacidad de los espacios de gestión local interinstitucional y los instrumentos de trabajo integrados entre sectores ambiente-salud-gobierno local y sociedad civil en la práctica.

Todo eso se plantea con el fin de robustecer la gestión local sanitaria desde las etapas de concesión hasta las de explotación minera, el desempeño articulado del Estado y la sociedad civil y garantizar, así, la necesaria gobernanza sistémica orientada a preservar el derecho a un ambiente sano y a la salud.

5.2. El Programa de Kioscos Socioambientales no está de acuerdo con la iniciativa de ley por las siguientes razones:

5.2.1. Ausencia de diagnóstico serio y contextual:

Uno de los principales señalamientos es la falta de un diagnóstico técnico y legal confiable. El proyecto ignora los antecedentes históricos de minería metálica en Costa Rica, como los casos de Crucitas, Bellavista y Beta Vargas, todos marcados por impactos negativos y fracasos institucionales. No se analiza por qué han fallado sistemáticamente los proyectos mineros en el país, ni se ofrece una evaluación realista de la minería ilegal actual.

5.2.2. Desproporción territorial y legalización encubierta:

El proyecto propone abrir más de 849 km^2 a la exploración y explotación minera, cuando los estudios oficiales indican que el área afectada por minería ilegal representa menos del 1 % del distrito. Esta desproporción sugiere que el objetivo no es la remediación ambiental, sino la legalización de una expansión minera a gran escala bajo un régimen de excepción que podría sentar un precedente peligroso.

5.2.3. Concentración de concesiones y conflicto de intereses:

Se documenta un acaparamiento de solicitudes de concesión por parte de empresas y personas vinculadas a grupos de presión técnico-políticos. Muchas de estas solicitudes están en trámite y podrían beneficiarse directamente de la aprobación de la ley. Además, se advierte sobre posibles conflictos éticos, especialmente en el Colegio de Geólogos, donde miembros de su cúpula concentran expedientes en la zona.

5.2.4. Dualidad normativa y riesgos jurídicos:

El proyecto establece un régimen legal especial para Cutris, distinto al Código de Minería vigente. Esta dualidad normativa podría generar inseguridad jurídica, desigualdad territorial y abrir la puerta a litigios internacionales por trato discriminatorio, especialmente en el marco de tratados de libre comercio.

5.2.5. Debilidad institucional y falta de fiscalización:

La Dirección de Geología y Minas carece de capacidad técnica, presupuestaria y territorial para fiscalizar adecuadamente la minería, tanto legal como ilegal. El proyecto no contempla medidas para fortalecer esta institución, lo que agrava el riesgo de que las nuevas concesiones operen sin control efectivo.

5.2.6. Trazabilidad del oro y lavado de dinero:

Costa Rica ha exportado millones de dólares en oro sin que el Estado perciba ingresos fiscales. Investigaciones periodísticas revelan que el cantón de Abangares ha sido utilizado como punto de "lavado" de oro extraído ilegalmente en Crucitas. Esta situación evidencia la urgencia de establecer mecanismos de trazabilidad antes de considerar cualquier expansión minera.

5.2.7. Vínculos con crimen organizado y narcotráfico:

Existen vínculos documentados entre minería ilegal, narcotráfico y crimen organizado. Legalizar zonas sin una estrategia de seguridad efectiva podría legitimar estructuras delictivas y aumentar la violencia en territorios fronterizos. En zonas fronterizas como Cutris, estas actividades se entrelazan y generan violencia, impunidad y debilitamiento de la soberanía estatal. Legalizar la minería sin una estrategia de seguridad binacional podría consolidar estas estructuras delictivas.

5.2.8. Impacto regional y precedente nacional:

Legalizar lo ilegal en Cutris podría replicarse en otras regiones como Corcovado, Miramar o Abangares. El proyecto envía una señal

peligrosa: basta con explotar ilegalmente un territorio para que eventualmente se legalice. Esto incentiva la impunidad y debilita el marco legal ambiental del país.

5.2.9. Beneficios económicos inciertos:

El proyecto no presenta una evaluación realista del balance entre ingresos por regalías y los impactos ecológicos, sociales y fiscales. Sin una base de costos-beneficios clara, no hay justificación para su aprobación.

5.2.10. Recomendaciones institucionales:

El criterio sugiere realizar audiencias con expertos como el abogado ambiental Álvaro Sagot, quien litigó el caso Crucitas. También se recomienda revisar los acuerdos previos del Consejo Universitario sobre minería y considerar la participación de organizaciones como la Fundación del Río, con amplia experiencia en la zona.

5.2.11. Conclusión:

La iniciativa de ley representa un intento de legalizar la minería metálica a cielo abierto en una zona históricamente afectada por ilegalidad, sin resolver los problemas estructurales que la originan. Su aprobación podría tener consecuencias graves para el país en términos ambientales, jurídicos, sociales y éticos.

5.3. La Escuela Centroamericana de Geología se refirió a los siguientes puntos:

5.3.1. Observaciones generales de fondo al proyecto de ley:

a) El objetivo del proyecto es *regular la exploración y explotación de minería metálica en el distrito de Cutris de San Carlos.* Se está de acuerdo con la explotación de los recursos minerales, pues el territorio costarricense tiene un gran potencial para la actividad minera metálica y es deber del Estado buscar la manera más eficaz y sana, de forma ambiental y social, para explorar y explotar sus recursos minerales, siempre y cuando sea bajo un esquema legal moderno que cubra todo el país.

b) En la introducción, viene una serie de terminología geológica y un intento por resumir la historia geológica del territorio costarricense, una explicación tan detallada no es necesaria, salvo que se quiera explicar brevemente la metalogénesis para minería metálica. Sin embargo, se insiste en que legislar parcialmente para una actividad compleja como la minería no es razonable.

c) En la página 6, segundo párrafo, se señala que Crucitas es un yacimiento diseminado, sin embargo, no lo es, pues es un depósito epitermal con vetas y vetillas centimétricas (contenido de oro por tonelada de material) discretas de leyes variables (algunas de muy alta concentración de oro). Esta situación permite que los mineros ilegales puedan extraer en sectores de mayor riqueza, lo cual afecta la calidad general del depósito. Se hace lo que en el argot minero se conoce como un "descreme" de la parte más rica del yacimiento. Hay evidencia de que los mineros están extrayendo mineral del cuerpo principal, lo que está afectando el valor potencial del depósito.

d) En varias secciones del proyecto, se habla de minería sostenible. Es extraña esa mezcla conceptual que se contrapone. Minar, *per se*, un yacimiento provoca que el recurso se agote y las generaciones posteriores no tengan la posibilidad de seguir su explotación; no obstante, algunas personas autoras piensan la sostenibilidad a partir de tres pilares: económico, social y ambiental. Si bien la minería ejerce un impacto ambiental considerable, puede generar réditos económicos y sociales que lo justifiquen, réditos que las generaciones posteriores puedan seguir disfrutando. Además, se están desarrollando tecnologías para disminuir el impacto ambiental que genera la actividad minera con metodologías que sean más "verdes", con un mejor rendimiento y el impacto ambiental más reducido, que permita la resiliencia natural.

e) Se propone que la concesión para explotar una mina se otorgue mediante una subasta, donde gane quien ofrezca el mayor *royalty*. No obstante, esta lógica puramente económica es insuficiente. El proceso debe valorar también los componentes ambientales y sociales dentro de un estudio de factibilidad integral. La experiencia internacional, como en Puerto Viejo (República Dominicana), demuestra que es posible

diseñar concursos más equilibrados.

Además, el artículo 6, inciso f, punto iv, limita injustamente la participación al exigir que las personas oferentes tengan propiedad o contrato de arriendo del terreno, lo que restringe la competencia. Los puntos del i al v refuerzan esta barrera porque priorizan al primero que obtenga derechos sobre la propiedad.

Se sugiere eliminar el artículo 9 y volver al esquema del Código de Minería, que otorga preferencia a quien explora para explotar si encuentra un yacimiento. También se propone licitar la antigua concesión de Industrias Infinito, pero solo tras compilar y analizar toda la información técnica acumulada desde 1993.

Finalmente, se critica que el artículo 9 obligue a entregar toda la información de exploración a la Dirección de Geología y Minas para incluirla en futuras subastas, esto refleja un desconocimiento de cómo funciona la industria minera, ya que la exploración es una inversión estratégica que no debería ser de acceso público inmediato.

f) El artículo 11 dice textualmente: *Los oferentes deberán fundamentar sus pujas con base en el concepto de "Royalty" regulado en el Código de Minería. Tomando en cuenta la base establecida por dicha norma podrán pujar al alza incrementando el porcentaje del royalty.* Sin embargo, esto es demasiado simplista. Solo tomar el royalty como base de puja no es aceptable. Se debería evaluar la totalidad del proyecto minero propuesto: además de la oferta económica, deberían contemplarse otros factores como la propuesta de extracción y el diseño de la mina, la metodología de gestión de residuos mineros, los impactos ambientales del proyecto y sus medidas de mitigación y cierre técnico (diseño para el cierre), la propuesta de gestión de las relaciones comunitarias, la propuesta de remediación ambiental de lo impactado por las personas coligalleras, la propuesta de seguridad para la zona, la tasa interna de retorno y el valor actual neto del proyecto, entre otros aspectos de gran importancia.

La intención del proyecto de ley que favorece que el Estado explore y explote el recurso minero convierte al Estado en empresario. El Estado debe crear condiciones políticas, legales y económicas seguras que estimulen la inversión en minería con responsabilidad social y ambiental, para lo cual debe crear legislación e instancias para la supervigilancia de la actividad. Debido a que esas instancias pertenecen a la superestructura política-administrativa del Estado, surge el siguiente cuestionamiento: ¿de qué manera el Estado podrá autorregularse y autosupervisarse? Hubo una intención por crear el Estado Empresario durante 1970 y 1980, en esta última década funcionó la empresa estatal Minera Nacional S. A. Esta empresa contó con permisos de exploración para todo el territorio nacional y tenía concesiones de explotación aprobadas para la Península de Osa. Dicha empresa no tuvo éxito y desapareció. Valdría la pena evaluar este caso y legislar de manera consecuente.

g) La propuesta de modificar parcialmente el Código de Minería para permitir la minería a cielo abierto únicamente en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos es un error que se arrastra desde anteriores intentos legislativos relacionados con la problemática de Crucitas. Diversos análisis realizados por comisiones *ad hoc* de la Escuela de Geología han coincidido en que es urgente una revisión integral del Código de Minería que incluya la derogación de la Ley n.° 8904 y la creación de una legislación robusta que regule de manera coherente toda la actividad minera en el país. Además, se señala la necesidad de reactivar el Consejo Técnico Asesor en Minería y de fortalecer instituciones clave como la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para que puedan cumplir sus funciones con mayor eficacia. También se destaca la importancia de revisar la concordancia interna del código y su alineación con otras leyes nacionales. Sin embargo, se advierte que ninguna ley será suficiente si no existe voluntad política e imparcial para aplicar una minería responsable

desde el punto de vista social y ambiental. En este sentido, la comisión subraya que el deterioro ambiental en Crucitas no se debe a la legislación vigente, sino a la falta de atención estatal tras la negativa del permiso de explotación, lo que ha permitido invasiones ilegales para la extracción de oro, y ha generado daños ambientales graves y difíciles de reparar.

5.3.2. Conclusión:

El proyecto de ley es otro esfuerzo más que presenta propuestas similares a otros anteriores para regular la minería en Crucitas, que pretende regular la explotación minera de manera parcial y que no contribuye a frenar las intenciones de minar ilegalmente en otras áreas del país con características similares a las de Crucitas y legalmente desprotegidas.

Los mecanismos para la asignación de la concesión minera para la explotación se basan únicamente en el sentido económico de una puja alta, que solo considera el parámetro del *royalty* como base, nada saludable para el ambiente, la población y la asignación con justicia a quienes desean explotar el recurso mineral de interés.

Legislar de manera parcial un recurso mineral que se encuentra en otras partes del territorio nacional no contribuye en nada a minar responsablemente el recurso e incita a la minería ilegal, similar a la existente en la actualidad en Crucitas.

5.3.4. Recomendaciones:

- Revisar de manera integral el Código de Minería con el fin de dotarlo de aspectos técnicos ambientales actuales para que se puedan minar los recursos minerales de manera segura con el ambiente y la sociedad, de tal manera que el Estado, necesitado siempre de recursos económicos, los pueda obtener de la minería responsable y supervigilada.
- Derogar la Ley n.° 8904 para que vuelva el Código de Minería, revisado y actualizado, a regir la actividad minera del país.
- Dotar de recursos económicos y técnicos a las instancias que, como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas, supervisan el ambiente y la minería en el país.
- Revisar el proyecto de ley de manera que incorpore los señalamientos sugeridos con el fin de permitir al país contar con un seguro legal para frenar futura actividad minera ilegal que tanto daño hace a las finanzas del Estado, al ambiente y a la sociedad costarricense.

5.4. El Centro de Investigación en Contaminación Ambiental señala que la propuesta, tal como está redactada, no garantiza una solución efectiva al problema de la minería ilegal. Se requiere una reforma sustantiva que priorice la sostenibilidad, la protección ambiental y la salud pública, más allá de la simple legalización de la minería a cielo abierto. Además, señala lo siguiente:

- La reforma parcial al Código de Minería, Ley n.º 6797, propuesta para regular la minería metálica en el distrito de Cutris, busca legalizar la actividad minera como respuesta al daño causado por la minería ilegal. Sin embargo, el texto presenta serias debilidades.
- Aunque se plantea un marco normativo para adjudicar concesiones, no se incluyen definiciones técnicas claras, criterios ambientales rigurosos ni mecanismos efectivos de fiscalización. El reglamento que debe emitirse en seis meses tampoco garantiza que estos aspectos serán abordados.
- Se propone la creación de una Comisión Mixta Consultiva de Fiscalización Minera, pero no se detallan sus funciones en materia de restauración ambiental ni se incluyen actores clave como el Ministerio de Salud o el Colegio de Químicos. Además, no se establecen requisitos técnicos mínimos para sus integrantes.
- El texto menciona el pago de un *royalty* por parte de quienes concesionan, pero no especifica cuánto se destinará a la restauración ambiental. También se prohíbe el uso de lixiviación abierta, pero no se establecen mecanismos de monitoreo frecuente que garanticen la seguridad ambiental.
- Otro punto crítico es la ausencia de límites al número de concesiones que puede recibir una misma persona, lo que podría favorecer la concentración de derechos mineros y prácticas extractivas intensivas. Además, se permite ampliar las concesiones hasta un 50 % del área original, sin asegurar que se respeten las restricciones del Código de Minería.
- Finalmente, se concluye que la propuesta, tal como está, no constituye una estrategia efectiva para mitigar los efectos de la minería ilegal. Se

requiere una reforma sustantiva que priorice la sostenibilidad, la protección ambiental y la salud pública, y que no se limite a legalizar la minería a cielo abierto sin controles adecuados.

5.5. Se advierte la ausencia de un estudio socioeconómico que respalde técnicamente la declaratoria propuesta en el proyecto de ley. Además, no se contemplan planes remediales para enfrentar la degradación ambiental, la huella ecológica, la contaminación por residuos en suelo, agua, aire y líquidos, la alteración de ecosistemas, la gentrificación y la pérdida de identidad cultural. Estas omisiones constituyen vacíos críticos en el diseño del proyecto, los cuales podrían comprometer su viabilidad desde las perspectivas técnica, ambiental y social.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley para regular la exploración y explotación de minería metálica sostenible a cielo abierto en el distrito de Cutris de San Carlos, Provincia de Alajuela y Reforma parcial al Código de Minería, Ley n.° 6797 del 4 de octubre de 1982,* Expediente n.º 24.717, por las observaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-13-2025 en torno a la modificación de los artículos 4, 5, 12, 19, 32, 34, 36 y 41 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior,* para consulta. (**Nota del editor:** esta modificación se publicó en consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria 14-2026*, del 13 de febrero de 2026).

ARTÍCULO 12. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-161-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788.

El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, suspende la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-161-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788.

ARTÍCULO 13. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, somete a consideración del plenario una moción para incorporar el criterio remitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas a la Propuesta Proyecto de Ley CU-161-2025, debido a que dicho criterio ingresó posterior a la firma de este dictamen.

El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el considerando 6 de la Propuesta Proyecto de Ley CU-161-2025, de la siguiente manera:

6. Se recibieron los comentarios y observaciones por parte de la Escuela de Estudios Generales (oficio EEG-550-2025, del 15 de octubre de 2025)[14], de la Escuela de Filosofía (oficio EF-509-2025, del 2 de octubre de 2025)[15], del Comité Ético-Científico (oficio CEC-677-2025, del 6 de octubre de 2025), del Instituto de Investigaciones Jurídicas (oficio IIJ-176-2025, del 4 de diciembre de 2025)[16] y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CIEM-398-2025, del 8 de setiembre de 2025)[17]. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, continúa con la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-161-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788 (oficios AL-CPEDER-0456-2025, del 2 de abril de 2025; AL-CPEDER-0457-2025, del 2 de abril de 2025 y AL-CPEDER-0676-2025, del 27 de agosto de 2025).

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788 (oficios R-2528-2025, del 3 de abril de 2025, y R-6392-2025, del 28 de agosto de 2025).

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6445, artículo 2, del 24 de noviembre de 2020, analizó el proyecto *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente

14. La Dirección conformó una comisión *ad hoc* de colegas de la Sección de Filosofía y Pensamiento en la que participaron los docentes: Mag. Bernardo Castillo Gaitán, M. Sc. José Rodolfo Cambronero Alpízar y Dr. Luis Diego Cascante Fallas.
15. Se integró una comisión *ad hoc* con el Dr. Francisco Quesada Rodríguez y el Dr. Mario Solís Umaña, docentes y expertos en ética y metaética.
16. Criterio brindado por el Dr. Manuel Rojas Salas.
17. Criterio elaborado por la docente M. Sc. Carolina Rojas Madrigal.

n.° 22.006, y acordó recomendar a la Asamblea Legislativa no aprobarlo y tomar en cuenta las recomendaciones realizadas por la Escuela de Estudios Generales, la Escuela de Filosofía, el Instituto de Investigaciones Filosóficas, el Comité Ético Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

4. De acuerdo con el artículo 1 del proyecto de ley[18], la iniciativa tiene por objeto:

 (…) *garantizar y tutelar el ejercicio de la objeción de conciencia, tanto de todas las personas físicas debido a su dignidad humana y de la objeción de ideario de toda persona jurídica en el ámbito del derecho privado, derivada del derecho fundamental de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.*

5. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-365-2025, del 17 de setiembre de 2025, señaló que:

 (…) *el proyecto adolece de una fundamentación teórica sólida en cuanto a los alcances de la objeción de conciencia y la objeción de ideario. De allí que no aborda, con claridad, los límites que pueden tener ambos derechos en determinados contextos.*

 Por otra parte, esa oficina estima que el proyecto de ley no tiene una incidencia negativa directa en la autonomía universitaria en sus diversos ámbitos; sin embargo, advierte que, de aprobarse la propuesta, la Universidad tendría que tomar acciones para emitir los protocolos necesarios que permitan el ejercicio de estos derechos.

6. Se recibieron los comentarios y observaciones por parte de la Escuela de Estudios Generales (oficio EEG-550-2025, del 15 de octubre de 2025)[19], de la Escuela de Filosofía (oficio EF-509-2025, del 2 de octubre de 2025)[20], del Comité Ético-Científico (oficio CEC-677-2025, del 6 de octubre de 2025), del Instituto de Investigaciones Jurídicas (oficio IIJ-176-2025, del 4 de diciembre de 2025)[21] y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (oficio CIEM-398-2025, del 8 de setiembre de 2025)[22]. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:

 6.1. Esta iniciativa se suma a otros proyectos de ley relativos a la misma materia, por ejemplo, los expedientes n.os 19.099 y 22.186; al respecto, cabe señalar que no se justifica la necesidad de una ley sobre la materia, pues algunas de estas disposiciones pueden ser analizadas en el marco de otra legislación existente.

 6.2. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley busca proteger a un grupo específico, para ello argumenta una protección a los derechos humanos; sin embargo, también se evidencia que el disenso entre los diversos grupos surge cuando se busca asegurar los derechos humanos de otras poblaciones. Cabe señalar que los temas vinculados a la reproducción humana, en especial, los derechos reproductivos de las mujeres, suelen estar mayormente relacionados, en la práctica, con la objeción de conciencia.

 6.3. Debe considerarse que la objeción de conciencia puede ser abordada desde la perspectiva del foro interno o del foro externo, asociadas a dos espacios y razones diferentes: lo público y no público. Si se tratara de legislar sobre la objeción de conciencia, en términos de razón pública, resultaría necesario abrir un registro, así se podría alegar públicamente la pertenencia si la afiliación es previa y pública, de manera tal que se reconozca como una creencia y no como una reacción ante una situación; esto también permitirá salvaguardar que las personas puedan acceder a la prestación de los servicios públicos, ya que se conocerá previamente la existencia de la objeción de conciencia.

 6.4. La propuesta parece considerar que está prohibida cualquier exposición obligatoria a ideas distintas; esto genera confusión pues no puede asumirse que la participación en espacios en los cuales se transmiten creencias o valores distintos implica que se está obligando a creerlos; por el contrario, parece que la objeción de conciencia es una manera de rechazar otras formas de pensamiento aunque no representen una amenaza. Lo anterior permite que la objeción de conciencia pueda ser utilizada como excusa para rechazar la pluralidad en espacios educativos o de salud, así como en cualquier otro espacio laboral.

 6.5. La conceptualización de objeción de conciencia e ideario presentes en la iniciativa son contrarias a la vida democrática, en la que se buscan soluciones conjuntas a pesar de posiciones y opiniones opuestas.

 6.6. Sobre los artículos 3, 5 y 6, preocupa la inclusión de personas jurídicas, pues la objeción de conciencia concierne precisamente a la conciencia y eventualmente a las creencias; una persona jurídica no puede sufrir en ese sentido y tampoco

18. Propuesto por los diputados Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, José Pablo Sibaja Jiménez, David Lorenzo Segura Gamboa y Yonder Andrey Salas Durán; y por las diputadas Olga Lidia Morera Arrieta y Rosalía Brown Young.
19. La Dirección conformó una comisión *ad hoc* de colegas de la Sección de Filosofía y Pensamiento en la que participaron los docentes: Mag. Bernardo Castillo Gaitán, M. Sc. José Rodolfo Cambronero Alpízar y Dr. Luis Diego Cascante Fallas.
20. Se integró una comisión *ad hoc* con el Dr. Francisco Quesada Rodríguez y el Dr. Mario Solís Umaña, docentes y expertos en ética y metaética.
21. Criterio brindado por el Dr. Manuel Rojas Salas.
22. Criterio elaborado por la docente M. Sc. Carolina Rojas Madrigal.

es equiparable la objeción de ideario a la objeción de conciencia. Asimismo, esto podría comprometer la asistencia de la salud en las instituciones de salud pública y privadas; al respecto, el sistema de salud costarricense debe asistir a la persona paciente, no poner en riesgo su vida, lo cual podría suceder con la objeción de ideario, esto implicaría una restricción a la potestad estatal de garantizar a todas las personas una vida plena, armoniosa y sin violencia.

6.7. Aunado a lo anterior, podrían generar dificultades las relaciones contractuales o de otra índole entre el Estado y las personas jurídicas, pues estas últimas podrían alegar una incompatibilidad entre las obligaciones asumidas y su ideario. Lo anterior agravaría la crisis de recursos del Estado y limitaría su acción en cuanto a todas las problemáticas que podrían surgir en este escenario.

6.8. Sobre la objeción de ideario, se comparte el abordaje del Comité Ético-Científico, el cual estimó que:

(…) *es una modalidad de objeción que debería atender la objeción y el disenso individual. De lo contrario, se daría un fenómeno de verticalidad de la objeción: la posición de los líderes es la posición de todas las personas miembros de la organización.*

6.9. El texto presenta una serie de imprecisiones que requieren ser atendidas; además, confunde conceptualmente la objeción de conciencia y la objeción de ideario, incluso trata de fusionarlas y vincular la objeción de ideario con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, lo cual es improcedente y contrario a los derechos humanos. En este orden de ideas, el ejercicio de la objeción de conciencia no puede ser contrario a los derechos humanos propios ni de las demás personas y la objeción de ideario no debe ser reconocida como derecho.

6.10. Por otra parte, resulta indispensable asegurar que la propuesta no es inconstitucional pues parte de una prerrogativa que permite apartarse del orden legal y justificar la desobediencia e incluso presenta vacíos (por ejemplo, en el artículo 2) que podrían permitir que las personas o las organizaciones justifiquen sus actuaciones desde ideologías violentas, excluyentes o discriminatorias.

6.11. Se coincide con el criterio exteriorizado por parte de la Escuela de Filosofía, el cual señaló que:

(…) *el proyecto de ley rompe en el fondo con el valor fundamental del pluralismo, que es un valor de sociedades democráticas modernas, al abrir las puertas a procesos de "ensimismamiento y atomización", y amenazaría con llegar a un punto donde las libertades fundamentales que debemos proteger (y el mismo derecho fundamental a la libertad de expresión), se verían seriamente amenazadas. Tampoco garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado para con la ciudadanía respecto de una serie de derechos y por el contrario da licencia a excepciones muy amplias.*

6.12. Se retoma lo expresado por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer al manifestar que:

(…) *la libertad de conciencia lo que reconoce es el derecho que tenemos todas las personas a pensar y creer todo lo que queramos y a tener nuestras propias convicciones éticas, ideológicas, religiosas o de cualquier otra índole. A ese espacio interno no pueden llegar las restricciones jurídicas. Mientras lo que creamos se quede en esa esfera del pensamiento, no hay posibilidad de que perjudique a otras personas. Muy distinta es la situación cuando se trata de las expresiones del pensamiento, las creencias o las convicciones pues algunas pueden violentar los derechos de otras personas, por eso para equilibrar el ejercicio de esas expresiones de manera que no perjudiquen los derechos de ninguna persona, el Estado debe y puede interponer limitaciones o restricciones.*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario,* Expediente n.° 24.788, en virtud de los argumentos expuestos en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-29-2025 referente al procedimiento interno para adherirse a Convenios Marco de Contratación Pública.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Suministros, mediante el oficio OS-246-2025, del 20 de febrero de 2025, manifestó que no existe un procedimiento institucional para adherirse a convenios marco de contratación pública. Sobre el particular agregó:

(…) *con respecto a las disposiciones institucionales vigentes, la Resolución R-79-2023, el Comunicado R-101-2023 y la*

Resolución R-17-2025, establecen la delegación de firmas en materia de contratación, las instancias de adjudicación en la Universidad de Costa Rica y los umbrales de contratación para el año 2025; sin embargo, no determinan a qué instancia adjudicadora le compete la tramitación de los convenios marco (…).

En atención a lo anterior, presentó una propuesta. De la cual se retoma lo siguiente:

(…) *Así las cosas, el procedimiento en cuestión debe no solo regirse por los principios de eficacia y eficiencia, sino que debe atender a las disposiciones vigentes y a la estructura ya establecida de instancias adjudicadoras, para determinar a cuál ente le corresponde la competencia de aprobar la adhesión a convenios marco.*

Lo anterior, sin perder de vista la naturaleza jurídica de este tipo de contratación, que no consiste en una adjudicación, que no exige una reserva presupuestaria previa y que se considera de cuantía inestimable debido a que la Administración define con base en la planificación y con cada orden de compra, la ejecución presupuestaria que realizará.

Por lo que, la decisión de que (sic) instancia es competente para tramitar este tipo de procedimiento se debe basar en motivos de oportunidad y conveniencia institucional, fomentando la celeridad y efectiva fiscalización.

De acuerdo con lo expuesto, considera esta Oficina que la estructura orgánica y funcional de la Universidad de Costa Rica hace que sea más eficiente para el trámite de los procedimientos de adhesión a un convenio marco delegar la competencia a la Rectoría (…).

2. La Rectoría elevó a este Consejo Universitario para análisis la propuesta de procedimiento para la adhesión a convenios marco de contratación pública (oficio R-1792-2025, del 6 de marzo de 2025).

3. El artículo 84 de la *Ley General de Contratación Pública,* Ley n.º 9986, se refiere a los convenios marco de la siguiente manera:

 Mediante esta modalidad de contratación se pueden adquirir obras, bienes y servicios para suplir necesidades de diferentes instituciones públicas, a efectos de que una sola institución realice el procedimiento licitatorio y las restantes puedan servirse de su ejecución sin tener que tramitar procedimientos ordinarios, con el propósito de aprovechar las economías de escala.

 La Dirección de Contratación Pública, o la institución pública con la que se coordine por conveniencia en razón al objeto contractual, realizará los procedimientos necesarios para llevar a cabo los convenios marco, los cuales serán obligatorios para la Administración central. La Administración descentralizada podrá utilizar esos convenios marco o, en su defecto, desarrollar los propios, a los cuales otras entidades interesadas podrán adherirse; en todo caso, previo a la realización del procedimiento deberá verificarse la existencia de un convenio marco en ejecución en el sistema digital unificado, que le permita satisfacer sus necesidades, con el fin de evitar duplicidades.

 Por medio de convenios marco, la Dirección de Contratación Pública o la Administración, según corresponda, seleccionará los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.

 En el caso de obra pública, se podrán tramitar convenios marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.

 Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un período de dos años y podrán prorrogarse por períodos adicionales hasta de un año, para un total de cuatro años. Podrán acordarse convenios marco exclusivos para pymes, cooperativas o también regionalizados, con el fin de promover una contratación estratégica y favorecer a las personas físicas o jurídicas radicadas de una región del país, en la forma prevista en el artículo 23 de esta ley.

 Los convenios marco podrán ser abiertos como sistemas dinámicos o cerrados, todo lo cual será regulado reglamentariamente.

4. El Consejo Universitario ha aprobado en distintas ocasiones la adhesión de la Universidad de Costa Rica a convenios marco de contratación pública. En la sesión n.° 6091, del 20 de junio de 2017, autorizó a la Oficina de Suministros a emitir órdenes de compra en el marco de un convenio para el suministro e instalación de mobiliario. Posteriormente, en la sesión n.° 6785, del 14 de marzo de 2024, aprobó la adhesión a un convenio marco para la adquisición de mobiliario de oficina y escolar. Finalmente, en la sesión n.° 6902, del 27 de mayo de 2025, acordó la adhesión a un convenio marco para la adquisición de llantas, promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad.

5. En el 2017, la Oficina Jurídica, en atención a la solicitud de asesoramiento de la Oficina de Suministros en cuanto a la Licitación Pública n.° 2016LN-000002-SCA "Suministro e instalación de mobiliario amparado al Convenio Marco Consejo Nacional de Rectores-Universidades Públicas", emitió el oficio OJ-288-2017, del 3 de abril de 2017, del cual se retoman los siguientes extractos:

 (…) *Se trata de una modalidad contractual especial. Cada*

orden de compra, singular, que emita la Oficina de Suministros, se estaría efectuando en ejecución del mencionado Contrato. Si la Universidad de Costa Rica hubiera tenido que formalizar un contrato directamente con Amoblamientos FANTINI S. A., tendría que haber utilizado el procedimiento de licitación pública y le hubiera correspondido al Consejo Universitario la aprobación, por poseer cuantía inestimable (…)

En casos como el presente, en los que la posibilidad de requerir bienes muebles puede implicar una alta erogación presupuestaria para la Institución, resulta conveniente una autorización interna del órgano que, en otras condiciones ordinarias de contratación, lleva a cabo la adjudicación de las contrataciones de cuantía inestimable por demanda de la Universidad de Costa Rica, es decir, el Consejo Universitario (…).

Para que la Oficina de Suministros emita válidamente órdenes de compra de mobiliario, requiere de una autorización general del Consejo Universitario. Esta autorización del Consejo Universitario debe estar precedida, a su vez, de la aprobación interna de la Oficina Jurídica (…) [énfasis añadido].

6. Con la entrada en vigor, a partir del 1.° de diciembre de 2022, de la *Ley General de Contratación Pública,* n.º 9986, se incorporaron modificaciones en la forma de tramitar las compras públicas; entre los cambios que introdujo está la posibilidad de integrar juntas de adquisiciones como instancias encargadas de adoptar los actos finales en materia de contratación pública (artículo 131).

 De acuerdo con esta posibilidad, la Administración presentó una propuesta de modificación de las instancias de adjudicación, la cual tenía como objetivo hacer más eficiente la fase del dictado del acto final, mediante la simplificación de las instancias y el aumento en los montos límite de adjudicación asociados a estas. Específicamente, en cuanto a la simplificación, el documento propuso fusionar: vicerrector o vicerrectora de Administración con la asesoría de la Comisión de Licitaciones, y rector o rectora con la asesoría del Consejo de Rectoría, en una Junta de Adquisiciones.

7. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios analizó la propuesta de modificación de las instancias de adjudicación y, mediante el Dictamen CAFP-5-2023, presentó su análisis y propuesta de acuerdos. Este fue conocido por el Órgano Colegiado en la sesión n.° 6693, artículo 16, del 27 de abril de 2023. En esa oportunidad, el Consejo Universitario acordó:

 1. *Establecer como instancias de adjudicación en la Universidad de Costa Rica las siguientes:*
 - *Consejo Universitario*
 - *Junta de Adquisiciones*
 - *Jefatura de la Oficina de Suministros*
 - *Jefatura de Unidades de Compra Especializada* (…)
 2. *Autorizar, por conveniencia e interés institucional, a la Rectoría para que modifique los márgenes de adjudicación según proceso de compra e instancia adjudicataria, de manera que responda, oportunamente, a las variaciones en los umbrales que establece la Contraloría General de la República, para definir los tipos de contratación, e informe inmediatamente a todas las instancias adjudicadoras de la Universidad.*
 3. *Solicitar a la Administración que elabore los procedimientos a seguir por cada una de las instancias de adjudicación para el dictado del acto final de los procesos de compra y los dé a conocer a la Comunidad Universitaria, a más tardar en septiembre de 2023.*

8. Con el instructivo sobre instancias de adjudicación, código OCPIN002, elevado a este Consejo Universitario, mediante el oficio R-4583-2024, la Administración atendió el acuerdo 3 adoptado en la sesión n.° 6693, artículo 16, del 27 de abril de 2023.

9. Respecto a la propuesta de procedimiento para adherirse a convenios marco, la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios se reunió para analizar el documento y como parte de su deliberación, concluyó que:

 - Coincide con la Administración en cuanto a que no existe un procedimiento institucional formalmente documentado para la adhesión a convenios marco de contratación administrativa; no obstante, reconoce que en la práctica se ha seguido un procedimiento sustentado en el criterio jurídico emitido mediante el oficio OJ-288-2017.
 - Si bien la Administración señaló que el criterio OJ-288-2017, elaborado a la luz de la *Ley de Contratación Administrativa,* n.° 7494 y su reglamento, no se ajusta plenamente a la normativa vigente. La CAFP considera que, pese a los cambios normativos introducidos con la *Ley General de Contratación Pública,* n.° 9986, la naturaleza jurídica de los convenios marco se mantiene.
 - Históricamente, en la Universidad de Costa Rica, la adjudicación de procesos de contratación por demanda de cuantía inestimable ha correspondido al Consejo Universitario, criterio respaldado por la Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-580-2015, al señalar que los contratos de entrega por demanda, por su naturaleza y estimación económica elevada, deben tramitarse mediante licitación pública (actualmente licitación mayor) cuya aprobación compete a este Órgano Colegiado.
 - Esta práctica institucional fue reafirmada en el

Dictamen CAFP-5-2023, del 14 de abril de 2023, en el cual se concluyó que los procesos de contratación de cuantía inestimable, independientemente de los límites monetarios que se definan, deben continuar siendo analizados y aprobados por el Consejo Universitario.

- Si la Administración optara por no adherirse a un convenio marco y, en su lugar, tramitara un procedimiento ordinario de contratación administrativa para la adquisición del mismo bien o servicio, este debería realizarse mediante una licitación mayor por demanda de cuantía inestimable, cuya competencia adjudicadora corresponde a este Órgano Colegiado.
- En aplicación del principio de analogía, la competencia para autorizar la adhesión a un convenio marco debe recaer en el mismo órgano que ostentaría la competencia para adjudicar un procedimiento ordinario de contratación administrativa equivalente, razón por la cual corresponde al Consejo Universitario aprobar estas adhesiones. En consecuencia, para la adhesión a convenios marco deben seguirse las actividades ordinarias propias de una licitación mayor, lo cual implica la verificación de legalidad por parte de la Oficina Jurídica y la revisión del procedimiento por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria.
- Este tipo de aprobaciones deben ser competencia del Consejo Universitario, ya que es una manera de fiscalizar los procesos de compra de impacto institucional, los cuales tienen un peso importante en el presupuesto de la Universidad. Presupuesto que, por mandato estatutario (artículo 30, inciso e) le corresponde aprobar a este Consejo Universitario.

ACUERDA

1. Solicitar a la Administración que, a partir del 2026, cuando publique la resolución mediante la cual actualiza los umbrales de contratación pública, indique explícitamente que también es competencia del Consejo Universitario la adjudicación de licitaciones mayores por demanda de cuantía inestimable y la aprobación para que la Universidad se adhiera a convenios marco.

2. Solicitar a la Administración que modifique el instructivo sobre instancias de adjudicación, código OCPIN002, para que incorpore, como parte de las competencias del Consejo Universitario, la adjudicación de licitaciones mayores por demanda de cuantía inestimable y la aprobación para que la Universidad se adhiera a convenios marco y lo dé a conocer a la comunidad universitaria, a más tardar en marzo de 2026.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 16. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-165-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica,* Expediente n.° 23.919 (texto sustitutivo).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración[23] le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica,* Expediente n.° 23.919 (oficio AL-CPEDER-0230-2025, del 10 de marzo de 2025).

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica,* Expediente n.° 23.919 (oficio R-1918-2025, del 11 de marzo de 2025).

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6798, artículo 5, del 30 de abril de 2024, analizó el texto base del *proyecto de Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica, Expediente n.° 23.919,* y acordó recomendar a la Asamblea Legislativa no aprobarlo hasta tanto se analizaran e incorporaran las observaciones y recomendaciones brindadas en los considerandos 4 y 5, las cuales, en su mayoría, aún persisten.

4. El proyecto de ley[24] tiene como objeto

 (…) *la promoción del uso, la investigación, el diseño, el desarrollo, el despliegue, la utilización, la implementación y la aplicación de la inteligencia artificial, en adelante (IA), en Costa Rica, de conformidad con los principios de la ética, responsabilidad, dignidad humana, igualdad, equidad y la transparencia, a efectos de tutelar los derechos de las personas ante el nuevo cambio tecnológico y contribuir al mejoramiento de las condiciones, (sic) sociales, laborales, económicas, ambientales, productivas y humanas del país (artículo 1).*

5. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-372-2025, del 24 de setiembre de 2025, reitera que la participación de personas académicas de la Universidad de Costa Rica, dispuesta en el artículo 11 en el cual se crea e integra un comité ético, técnico y científico, únicamente podrá darse si las universidades públicas están anuentes y colaboran de manera voluntaria, caso contrario se estaría violentando la autonomía constitucional de estas instituciones.

23. El proyecto de ley está siendo analizado por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.
24. Propuesto por el diputado Óscar Izquierdo Sandí.

Asimismo, sobre las disposiciones establecidas en los artículos 22 y 23 en cuanto al uso de la inteligencia artificial en la educación y en la investigación académica, esa oficina estima importante que:

(…) *se aclare que no se podrá incidir en el ámbito de acción constitucional de las universidades públicas, ni se podrá afectar su amplia capacidad y plena autonomía. Deberán respetarse las competencias constitucionales otorgadas a las Universidades públicas y ajustarse a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política.*

Finalmente, recomienda que se advierta a la Asamblea Legislativa sobre la necesidad de abordar esta materia de manera sistemática e integrar las diferentes iniciativas que existen actualmente para evitar el riesgo de emitir normas inconexas.

6. Se recibieron observaciones por parte de la Escuela de Estudios Generales[25] (oficio EEG-564-2025, del 21 de octubre de 2025), de la Facultad de Ingeniería[26] (oficio FI-528-2025, del 22 de octubre de 2025) y del Instituto de Investigaciones en Ingeniería[27] (INII-616-2025, del 20 de octubre de 2025). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:

 a) Es indispensable replantear la definición de inteligencia artificial que no permita interpretaciones erróneas, que cuente con coherencia técnica y sea realista en cuanto al uso de la implementación de la inteligencia artificial tanto en el ámbito público como privado; además, debe explicar mejor el balance entre innovación tecnológica y protección de empleo, de manera tal que no se generen obstáculos para el desarrollo tecnológico en beneficio general. En esta misma línea, el ámbito de aplicación es muy amplio, algunos conceptos son confusos y la carga de regulación al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones es pesada.

 b) No todos los usos de la inteligencia artificial están al servicio directo de la sociedad, por ejemplo, el caso de ejercicios académicos, videojuegos o aplicaciones médicas específicas, entre otras.

 c) Por una parte, el texto tiene un carácter declarativo y programático más que operativo. Por otra parte, resulta fundamental aclarar que la promoción de la inteligencia artificial debe estar subordinada al respeto, a la protección y a la garantía de los derechos humanos, por ello el enfoque de la propuesta debe dirigirse a la inteligencia artificial al servicio del bien público a partir de una visión interdisciplinaria e inclusiva.

 d) Deben fortalecerse los mecanismos de fiscalización, responsabilidad y reparación y disponer de mecanismos efectivos para la rendición de cuentas y el control sobre los proyectos y actividades de inteligencia artificial. Sobre los principios, en términos generales, no se dispone de una sistematización conceptual clara o de mecanismos para su aplicación. Además, se recomienda incorporar como principios la utilización de datos de entrenamiento representativos, la justicia algorítmica, equidad de datos, sostenibilidad socioambiental y la prohibición de daños previsibles, así como ampliar el principio de privacidad hacia una "privacidad social y contextual".

 e) En cuanto a las prohibiciones y usos inaceptables, conviene incluir y explicitar la prohibición para el reconocimiento de emociones, la identificación para el ingreso a diversos espacios públicos, la vigilancia predictiva por parte del Estado o empresas, los sistemas de calificación social o reputación algorítmica que afecten derechos ciudadanos, las *deepfakes, fake news* y otros elementos de la inteligencia artificial que puedan intervenir en los procesos electorales y en la participación ciudadana.

 f) Se coincide con la Escuela de Estudios Generales en cuanto a introducir un régimen de responsabilidad solidaria, en el que la persona jurídica propietaria o implementadora del sistema responda civilmente por los daños ocasionados, sin perjuicio de la acción contra la persona desarrolladora o programadora. Asimismo, debe contemplarse la obligatoriedad de seguros de responsabilidad algorítmica para los sistemas de alto riesgo, administrados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones con supervisión de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial.

 g) Debido a que la propuesta no presenta medidas de reparación a personas afectadas por decisiones algorítmicas, se recomienda la creación de una Defensoría de los Derechos Algorítmicos, adscrita a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes o a la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. Aunado a lo anterior, se estima que todas las sanciones administrativas presentan deficiencias de fondo y forma y no se disponen medidas para

25. La Dirección conformó una comisión *ad hoc* de colegas de la Sección de Filosofía y Pensamiento de la unidad académica.
26. Remite los criterios de las siguientes unidades académicas: Escuela de Ingeniería Eléctrica (EIE-932-2025, del 22 de octubre de 2025), Escuela de Ingeniería Industrial (EII-859-2025, del 20 de octubre de 2025) y Escuela de Ciencias de la Computación e Informática (ECCI-932-2025, del 22 de octubre de 2025, a partir del criterio brindado principalmente por los profesores Allan Berrocal Rojas, Ricardo Gang Vincenzi, Ariel Mora Jiménez, y Braulio Solano Rojas sin excluir comentarios puntuales de otras personas docentes).
27 Criterio emitido por el Dr. Federico Ruiz Ugalde, coordinador del Laboratorio de Investigación en Robots Autónomos y Sistemas Cognitivos.

asegurar la efectividad de la fiscalización, así como de las sanciones.

h) Con respecto a la propuesta de brindar certificaciones como apoyo en los procesos de inteligencia artificial, se considera que puede encarecer los procesos y afectar de manera negativa la participación de pequeñas y medianas empresas en el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial. Esta iniciativa también carece de precisión sobre la generación, mantenimiento, significado, mecanismos de asignación, retiro y vigencia.

i) Por lo que se refiere a la declaración de interés público de proyectos de inteligencia artificial, el texto no profundiza en el proceso, la instancia responsable ni los lineamientos correspondientes para gestionar una declaración de interés público.

j) Es fundamental incorporar la educación y alfabetización digital continua como deber del Estado.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto sustitutivo del proyecto de *Ley para la promoción responsable de la inteligencia artificial en Costa Rica,* Expediente n.° 23.919, hasta tanto se analicen las observaciones brindadas en los considerandos 4 y 5, las emitidas con respecto al proyecto de ley denominado Ley de regulación de la inteligencia artificial en Costa Rica, Expediente n.° 23.771 (texto sustitutivo) y las incorporadas en el Resumen de criterios de las unidades académicas consultadas. Además, se reiteran las observaciones brindadas en la sesión n.° 6798, artículo 5, del 30 de abril de 2024, sobre el texto base de esta iniciativa de ley.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

Resumen de criterios de las unidades académicas consultadas

Con respecto al articulado del proyecto de ley, se ofrecen las siguientes observaciones específicas:

a) En el artículo 1, de acuerdo con el Instituto de Investigaciones en Ingeniería, el texto debería enfocarse en la inteligencia artificial generativa. Adicionalmente, el texto presentado resulta ambiguo y confuso en cuanto a la promoción y aplicación de la inteligencia artificial.

b) En el texto del artículo 2 no se distingue entre los usos adecuados y los indebidos de la inteligencia artificial, así como tampoco se precisa lo que significa una promoción responsable, segura y ética de la inteligencia artificial.

c) Con relación al artículo 4, conviene ajustar las definiciones "algoritmos", "discriminación algorítmica", "investigación preventiva", "pruebas previas o de impacto", "sistema informático" y "sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo", puesto que requieren mayor precisión y delimitación para que no puedan ser confundidas con otros términos.

d) En cuanto al artículo 5, con respecto al cumplimiento de los principios asociados a la supervisión humana y la transparencia, se recomienda incluir la obligación de auditorías independientes para los sistemas de alto riesgo, exigir trazabilidad logarítmica y documentación técnica accesible para entes reguladores, de manera que se favorezca la transparencia y la rendición de cuentas. Por otro lado, sobre el principio de privacidad, conviene sopesar si, en los términos en que se dispuso, se podría estar restringiendo la investigación, el avance científico y tecnológico por parte de las universidades y otras unidades de investigación públicas o privadas.

 El principio de confiabilidad mezcla incorrectamente los conceptos de confianza y seguridad, lo cual genera confusión. Adicionalmente, sobre la responsabilidad y rendición de cuentas, se propone excluir la frase "proyectos de inteligencia artificial" y replantear el rol de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial a fin de que no se convierta en un ente sobre regulatorio ni se interprete como que rige un proyecto de investigación universitaria, una tesis o una evaluación cuando se refiera a la aplicación de inteligencia artificial. Finalmente, se estima que no existen "métodos de inteligencia artificial" para garantizar que se cumpla lo establecido en cuanto a la decisión de utilizar sistemas de inteligencia artificial.

e) El Instituto de Investigaciones en Ingeniería estima que el órgano rector definido en el artículo 6 debe ser la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial y no el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones.

f) Sobre la integración de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial, se debe valorar la incorporación de una persona representante de la Defensoría de los Habitantes y otra de la Defensoría del Consumidor (artículo 7), revisar las funciones asignadas para evitar concentración de poderes o la posible existencia de conflictos de interés. Por otro lado, es necesario revisar las competencias de dicha comisión dado que son muy

amplias, ambiguas o incluso repetitivas. Por último, cabe señalar que el nombre correcto es Consejo Nacional de Rectores (inciso 6).

g) En el artículo 8, deben precisarse los tipos de apoyos (incisos 5 y 16) y ampliar los incisos 8, 12, 16, 20 y 21 dado que el texto actual es insuficiente para comprender las competencias de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial.

h) En cuanto al informe anual que debe presentar la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial (artículo 9), se estima que el reporte de cada obra o proyecto de inteligencia artificial debería ser requerido únicamente para los proyectos declarados de interés nacional. Por último, deben establecerse los criterios para determinar la acreditación de las personas expertas.

i) Sobre el comité ético, técnico y científico, artículos 10 y 11, se debe otorgar mayor independencia funcional, transparencia pública y participación interdisciplinaria real. Además, se considera conveniente incorporar a la Defensoría de los Habitantes y a la Defensoría del Consumidor para coordinar con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (artículo 11, inciso c). En el inciso e) debe aclararse si se pretende supervisar al sujeto o a las violaciones permitidas por el sistema. Aunado a lo anterior, conviene ampliar el inciso f) del artículo 11 por cuanto no solo los proyectos de investigación pueden ser declarados de interés público.

j) Concerniente a la prohibición por discriminación de la inteligencia artificial (artículo 12), se evidencian ambigüedades en la norma propuesta.

k) Se recomienda revisar los términos del artículo 13, puesto que podría limitar la investigación y la enseñanza de la inteligencia artificial, así como establecer sanciones, medidas de reparación o mecanismos de fiscalización efectivos. Asimismo, se sugiere fortalecer la coordinación entre la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y la Comisión Interinstitucional de Inteligencia Artificial, dotándolas de potestades conjuntas para inspección, sanción y suspensión de proyectos que vulneren la privacidad.

l) Acerca del artículo 15 denominado "Datos biométricos", debe tomarse en cuenta lo señalado en las observaciones con respecto al artículo 5.

m) En cuanto a las autorizaciones en materia de salud sobre inteligencia artificial (artículo 16), conviene explicitar que la Caja Costarricense de Seguro Social debe mantener estricta confidencialidad, seguridad y privacidad de los datos. Por otro lado, el Instituto de Investigaciones en Ingeniería advierte que es imposible garantizar que un sistema inteligencia artificial sea seguro desde varias métricas de seguridad, razón por la cual es pertinente indicar los grados de confiabilidad en dichos productos y la naturaleza de los datos de entrenamiento (cantidad, tipo de variabilidad, fecha de la toma de datos, lugar geográfico, análisis demográfico de los datos, entre otros). Adicionalmente, establecer que el articulado está sujeto a los criterios emitidos por el comité ético y científico genera incertidumbre jurídica.

n) Sobre el proceso de digitalización en las actividades productivas (artículo 17), se denota ambigüedad en la fiscalización en el texto propuesto.

ñ) En el artículo 20 la iniciativa de ley se refiere a la relación entre la inteligencia artificial y el medio ambiente; no obstante, no alude a la existencia de una evaluación de impacto ético y ambiental previa a la aprobación de sistemas de inteligencia artificial ni establece métricas u obligaciones de mitigación. En ese mismo orden de ideas, se recomienda incluir indicadores de huella de carbono algorítmica, consumo energético y gestión de residuos electrónicos, bajo el principio de sostenibilidad tecnológica.

o) El Instituto de Investigaciones en Ingeniería sugiere que la competencia de suspender sistemas de inteligencia artificial recaiga en la Asamblea Legislativa (artículo 21).

p) Por lo que se refiere al artículo 22, no se especifican los mediante los cuales se capacitarán docentes, ni los criterios ni estándares concretos en los que el Ministerio de Educación Pública debe basarse.

q) En relación con el artículo 23 titulado "Sobre el uso de la inteligencia artificial en las investigaciones académicas", se considera que el texto presenta una sobreregulación de la materia; además, se estima que únicamente las investigaciones que impliquen una implementación real sobre el público deberían ser las que brinden informes periódicos a la Comisión Interinstitucional de Inteligencia Artificial.

r) Se recomienda que las consultas públicas dispuestas en el artículo 25 sean de carácter vinculante, especialmente, para proyectos de alto impacto social o ambiental.

s) En el artículo 29, sobre la evaluación de riesgo, se muestra ambigüedad en la especificación del uso, propósito, generación, validez, aplicación y otros del certificado.

t) Con relación a las pruebas previas y de sesgo (artículo 30), cabe señalar que prácticamente todas las aplicaciones de inteligencia artificial presentan sesgos y que lo que resulta esencial es estimar el grado de impacto de estos; en esta línea, deben detallarse los tipos de sesgos, los

mecanismos para llevar a cabo las pruebas, las personas responsables de realizar las pruebas y las consecuencias según los resultados obtenidos de las pruebas.

u) Los artículos 35 y 36 carecen de criterios en cuanto a los requisitos técnicos y jurídicos, metodologías y criterios de evaluación, entre otros, para la prueba y adopción de los prototipos de regulación. El texto tampoco es preciso sobre cómo se realizará la rendición de cuentas y el control del registro nacional de proyectos declarados de interés público.

v) El capítulo VI. "Responsabilidades de la inteligencia artificial", del artículo 37 al 39, presenta ambigüedad, no especifica mecanismos técnicos, operativos ni legales. Sobre la prohibición de uso de la inteligencia artificial sobre la aplicación de algoritmos, se deben establecer parámetros y métricas. En materia de ciberseguridad pueden señalarse algunas referencias o estándares ya conocidos.

w) Sobre los derechos de las personas (capítulo VIII, del artículo 42 al 44), debe revisarse el articulado para establecerse los estándares técnicos, los mecanismos para la evaluación o fiscalización, según corresponda.

x) Se sugiere incluir en las sanciones administrativas dispuestas en el artículo 47 el uso indebido de material cubierto bajo la ley de derechos de autoría al utilizar sistemas de inteligencia artificial generativos. Sobre este mismo artículo, se coincide con el Instituto de Investigaciones en Ingeniería al señalar que el inciso a) del citado artículo debe aclarar que las disposiciones contenidas aplican para proyectos declarados de interés nacional. Además, todos los sistemas y aplicaciones de inteligencia artificial que pueden afectar la opinión pública deben ser regulados completamente sin necesidad de que dispongan de una declaración de interés público; de la misma manera, todos los proyectos de ingeniería social deben ser regulados. Por último, deberían declararse penas por liberación de material privado (datos de entrenamiento) o sistemas entrenados liberados sin el consentimiento de las personas que se utilizaron en los datos de entrenamiento.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 17. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la visita de la MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, y del MBA Jorge Astúa Quirós, jefe de la Oficina de Administración Financiera, quienes expondrán el *Informe sobre la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2025*.

ARTÍCULO 18. El Consejo Universitario recibe a la MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, y al MBA Jorge Astúa Quirós, jefe de la Oficina de Administración Financiera (OAF), quienes expondrán el *Informe sobre la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2025*. Les acompaña el Lic. Alonso Barrenechea Hernández, jefe de la Unidad de Presupuesto de la OAF.

El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, suspende la discusión referente al *Informe sobre la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2025*.

ARTÍCULO 19. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar el tiempo de la sesión hasta las trece horas.

ARTÍCULO 20. El Consejo Universitario continúa con la discusión referente al *Informe sobre la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre de 2025*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Los numerales 4.3.18 y 4.3.19 de las *Normas técnicas sobre presupuesto público N-1-2012-DC-DFOE,* establecen:

 4.3.18 Fechas para el suministro de información de la liquidación presupuestaria al Órgano Contralor. La información de la liquidación presupuestaria y los datos adjuntos deberán suministrarse a la Contraloría General de la República, para el ejercicio de sus competencias:

 a) En el caso de las municipalidades, a más tardar el 15 de febrero del año posterior a la vigencia del presupuesto, conforme se establece en el Código Municipal. Aquellas municipalidades que utilicen la figura de compromisos presupuestarios, deberán presentar una liquidación adicional de los compromisos efectivamente adquiridos a más tardar el 15 de julio del periodo siguiente al que fueron adquiridos.

 b) El resto de los sujetos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de estas normas, a más tardar el 16 de febrero del año posterior a la vigencia del presupuesto (El subrayado no es del original).

 Dicha información debe incorporarse al sistema electrónico diseñado por el Órgano Contralor para el registro de la información presupuestaria, de acuerdo con la normativa y las especificaciones que regulan su funcionamiento.

 4.3.19 Información sobre la liquidación presupuestaria que debe suministrarse a la Contraloría General y documentación adjunta. La información de la liquidación presupuestaria y documentación adjunta a ella que debe incorporarse en el sistema electrónico diseñado por la Contraloría General, comprenderán lo siguiente:

a) Instrumento o mecanismo que confirme la oficialidad de la información.

i) El jerarca de la institución o de la instancia -legal o contractualmente- competente para el suministro de la información de la liquidación presupuestaria al Órgano Contralor, deberá confirmar la oficialidad de la misma. Para lo anterior, la normativa que regule el sistema electrónico diseñado por la Contraloría General para la incorporación de la información determinará el instrumento o mecanismo específico a utilizar para dicha confirmación.

ii) Referencia del acuerdo mediante el cual el jerarca conoció o aprobó según corresponda la liquidación presupuestaria (…).

2. La Oficina de Administración Financiera, mediante el oficio OAF-366-2026, del 4 de febrero de 2026, envió a la Vicerrectoría de Administración el *Informe sobre la Liquidación Presupuestaria al 31 de diciembre del 2025 de la Universidad de Costa Rica.* Por su parte, la Vicerrectoría de Administración envió este informe a la Rectoría (oficio VRA-451-2026, del 4 de febrero de 2026).

3. Mediante el oficio R-749-2026, del 6 de febrero de 2026, la Rectoría avaló y envió al Consejo Universitario el *Informe sobre la Liquidación Presupuestaria al 31 de diciembre del 2025 de la Universidad de Costa Rica.*

4. La MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, y el MBA Jorge Astúa Quirós, jefe de la Oficina de Administración Financiera, exponen el *Informe sobre la Liquidación Presupuestaria al 31 de diciembre del 2025* ante el Órgano Colegiado.

ACUERDA

Dar por conocida la liquidación del presupuesto institucional al 31 de diciembre de 2025.

ACUERDO FIRME.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".